
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA
VOTO PARTICULAR | JUSTICIA DIGITAL EN EMERGENCIA SANITARIA | SARS-(COVID-19)

VOTO COMPLEMENTARIO¹ que formulan LUIS EFRÉN RÍOS VEGA y MARÍA DEL CARMEN GALVÁN TELLO, en relación con el Acuerdo del Pleno de fecha 15 de abril de 2020, mediante el cual autoriza sesionar en forma digital durante la emergencia sanitaria.

Con base en el artículo 9° de la Ley OPJECZ, expresamos de manera conjunta una «opinión complementaria» para justificar el acuerdo del Pleno, a partir del siguiente:

CONTENIDO

<i>Tabla del voto particular</i>		3
<i>Tabla de abreviaturas</i>		4
<i>Tabla de anexos</i>		43
Anexo # 1. Comparativo de tribunales internacionales		43
Anexo # 2. Comparativo de tribunales federales.....		45
Anexo # 3. Comparativo de tribunales locales		46
	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. LA CUESTIÓN COMPLEMENTARIA	1-5	6
1. ¿Es válida la justicia a distancia con medios digitales?	6-19	7
2. La norma sin claridad	20-33	11
3. El contexto de alarma.....	34-50	14
4. El estado de necesidad por fuerza mayor	51-56	18
II. ¿LA JUSTICIA A DISTANCIA ES CONSTITUCIONAL?	57-61	19
1. Es legítima	62-64	20
a) El deber de proteger la salud	65-73	21
b) El deber de limitar la circulación personal.....	74-90	23

¹ Para la elaboración de este voto agradecemos la colaboración de las secretarías proyectistas, Gisel Luis Ovalle, Delia Rosa Alonzo Martínez y Andrea Gutiérrez Espinoza.

	c)	El deber de seguridad judicial	91-101	27
2.		Es idónea, útil y necesaria	102-104	30
	a)	El deber de cumplir la función judicial.....	105-108	30
		a.1. <i>La cláusula de la actividad esencial</i>	109-114	31
		a.2. <i>La cláusula de la actualización democrática</i>	115-124	32
	b)	El deber de remover obstáculos a la justicia	125-128	34
	c)	El deber de la celeridad	129-132	34
3.		Es estrictamente proporcional	133-135	35
	a)	El deber de la presencia judicial.....	136-139	35
	b)	El deber de la certeza procesal	140-144	36
	c)	El deber del antiformalismo	145-150	37
4.		Es sentido común: problema común, solución común	151-155	38
	a)	La perspectiva internacional.....	156-158	39
	b)	La perspectiva nacional.....	159-161	40
	c)	La perspectiva local.....	162-165	40
III.		CONCLUSIONES	166-172	41

TABLA DEL VOTO PARTICULAR

<p style="text-align: center;">ACUERDO DE PLENO 15 de abril de 2020</p>
<p style="text-align: center;">RESOLUCIÓN</p> <p>Acuerdo del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, mediante el cual autoriza sesionar a través de medios digitales durante la emergencia sanitaria por coronavirus.</p>
<p style="text-align: center;">CUESTIÓN PRINCIPAL</p> <ol style="list-style-type: none">1. Interpretación del artículo 154, fracción II, numeral II, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.2. Procedimiento jurisdiccional por medios digitales confiables.3. Justicia a distancia en tiempos de emergencia sanitaria.
<p style="text-align: center;">RESUMEN</p> <p>La emergencia sanitaria por Covid-19 ha generado la interrupción de la impartición de la justicia local, por las limitaciones a la libre circulación que se han recomendado para proteger la salud pública. El Pleno ha decretado el uso de herramientas tecnológicas para sesionar a distancia desde el domicilio de cada uno de sus integrantes. El voto complementario presenta toda una serie de argumentos constitucionales para justificar el uso de estos medios para redefinir la concepción del debido proceso en clave digital.</p>
<p style="text-align: center;">TEMAS CLAVES</p> <p>Justicia digital Principio <i>non liquet</i> Fuerza mayor Deberes judiciales de sana distancia en la emergencia sanitaria Estados de emergencia en la tutela judicial efectiva Principios de <i>Siracusa</i> Principios de <i>Limburg</i> Principios de oportunidad, transparencia, proporcionalidad y no discriminación de los límites al acceso a la justicia Primacía del derecho a la salud Límites del derecho a la libre circulación Protección de la función judicial Cláusula de actualización democrática Teoría del acto jurídico en el debido proceso legal Garantías de prontitud, expedituz, presencia judicial, certeza procesal y antiformalismo Perspectiva comparada</p>

TABLA DE ABREVIATURAS

Coronavirus 2019	COVID-19 (siglas en inglés)
Coronavirus 2 del síndrome respiratorio agudo grave	SARS-CoV2 (siglas en inglés)
Correo electrónico	Correo-e
Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares	ENDUTIH
Justicia Digital	D-Justicia
Real Academia Española	RAE
Tecnologías de Información y Comunicación	TICs

LEGISLACIÓN

Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza	Código Civil
Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Coahuila de Zaragoza	Código de Procedimientos Familiares
Código Penal para el Estado de Coahuila de Zaragoza	Código Penal
Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza	Código Procesal Civil
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Constitución General, Federal
Constitución Política de Coahuila de Zaragoza	Constitución local
Convención Americana sobre Derechos Humanos	Convención ADH
Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano	Declaración DHC
Declaración Universal de los Derechos Humanos	Declaración UDH
Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila	Estatuto JTSEC
Ley Federal del Trabajo	Ley FT
Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza	Ley OPJECZ
Ley de Justicia Constitucional Local para el Estado de Coahuila de Zaragoza	Ley de Justicia Constitucional Local
Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza	Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	Pacto IDCP

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	Pacto IDESC
---	-------------

Principios de Limburg sobre la Aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	Principios de Limburg
---	-----------------------

Principios de Siracusa sobre las Disposiciones de Limitación y Derogación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	Principios de Siracusa
---	------------------------

AUTORIDADES

Comisión Interamericana de Derechos Humanos	Comisión IDH
---	--------------

Consejo General de Salubridad	Consejo GS
-------------------------------	------------

Corte Interamericana de Derechos Humanos	Corte IDH
--	-----------

Organización Mundial de la Salud	OMS
----------------------------------	-----

Organización de las Naciones Unidas	ONU
-------------------------------------	-----

Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
--	------

Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza	Pleno, Tribunal, Tribunal Pleno
--	---------------------------------

Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza	Poder judicial
---	----------------

Secretaría de Salud	SS
---------------------	----

Tribunal Constitucional Local	TCL
-------------------------------	-----

Tribunal de Justicia Administrativa y Fiscal de la Federación	Tribunal de Justicia Administrativa
---	-------------------------------------

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	Tribunal Electoral
--	--------------------

Tribunal Europeo de Derechos Humanos	Tribunal EDH
--------------------------------------	--------------

I. LA CUESTIÓN COMPLEMENTARIA

1. Con absoluto respeto al Pleno expresamos una opinión conjunta para justificar de manera complementaria la validez constitucional del acuerdo que autoriza, por primera vez en la historia de este Tribunal, el poder trabajar a distancia con medios digitales dentro de una emergencia sanitaria que limita la libre circulación de las personas que, sin duda, dificulta e impide el funcionamiento normal de la impartición de justicia que se realiza de manera «presencial, física y directa en el lugar del tribunal».

2. Este Tribunal, en efecto, ha acordado el uso de las TICs para llevar a cabo su actividad en esta crisis de salud pública, principalmente con la modalidad de «teletrabajo»² que, en términos judiciales, significa la posibilidad de sustituir la tradicional forma del juez presencial *en el lugar del tribunal*, por la *presencia digital* para llevar a cabo la actividad jurisdiccional desde un lugar diferente o no a la sede oficial, incluso en el domicilio particular, con o sin la presencia de las partes según se requiera.

3. El fundamento legal que autoriza de manera expresa el uso de la tecnología digital en el procedimiento judicial, es una norma constitucional local que desde 2013 establece la garantía de la tutela judicial efectiva a través de sistemas digitales confiables³. Es una norma vigente pero ineficaz por su falta de uso regular en los procedimientos judiciales. Lo usual es la expresión física del acto jurídico de las partes para cumplir las reglas procesales: la comparecencia personal, directa y física.

4. El contexto de la pandemia por COVID-19, sin embargo, exige emplear el sistema de justicia digital por causa de fuerza mayor como lo recomienda el Relator de la ONU sobre independencia judicial⁴, pero sobre todo a este Pleno lo obliga a poner un ejemplo de mayor motivación como TCL (que implica ser el máximo intérprete de las normas del régimen interno⁵), para justificar el uso del

² Véase el Diccionario de la RAE, disponible en la red: [<https://dle.rae.es/teletrabajo>].

³ Véase artículo 154, fracción II, numeral II, de la Constitución Local.

⁴ Véase “Declaración del Relator Especial de Naciones Unidas sobre independencia judicial”, Diego García-Sayán, *Emergencia del coronavirus: desafíos para la justicia*, Ginebra, 22 de abril de 2020, que dice:

“Las tecnologías informáticas y el uso del “teletrabajo” para enfrentar la crisis actual procesando casos de abusos debe ser urgentemente puesto en funcionamiento. La innovación y el teletrabajo es esencial, especialmente para tribunales y jueces que tienen que conocer casos de derechos humanos. Las cuarentenas y las “distancias sociales” no deben impedir que el sistema judicial funcione y que lo haga respetando el debido proceso. La situación actual plantea la exigencia de “ponerse al día” y de hacerlo ya con el teletrabajo. En particular, para que tribunales, jueces y fiscales puedan lidiar con asuntos que puedan referir a derechos fundamentales en riesgo o a la previsible situación de inseguridad ciudadana”.

⁵ Véase artículos 158 y 194 de la Constitución Local.

sistema digital a fin de garantizar el acceso a la justicia local, no solo porque tenemos el deber de explicitar la restricción al acceso a la justicia por haber interrumpido en forma transitoria los procedimientos judiciales con la suspensión de los plazos y resolver solo casos urgentes⁶, sino también para generar un precedente judicial que, con razones debidas y aceptables, valide constitucionalmente el criterio de que el uso de la forma digital confiable es «legítima, útil, necesaria y proporcional» para todas las autoridades judiciales, administrativas y legislativas del Estado, así como para los órganos autónomos, con el objeto de no interrumpir, más allá de lo estrictamente necesario, la actividad esencial del Estado durante esta pandemia a favor de la ciudadanía.

5. Este voto complementario, por tanto, se explica por el deber de motivar en forma suficiente nuestras resoluciones⁷ para que cualquier autoridad o persona tenga claro el contenido, alcances y límites del precedente de justicia digital que autorizamos en el Pleno y que, sin duda, podrá servir para resolver situaciones futuras similares, más aún en tiempos de crisis sanitaria que nos obliga a tener una mayor diligencia de exhaustividad en la motivación judicial de nuestros actos que limitan la actividad esencial del Estado, sobre todo para ir reactivando nuestra función para prevenir crisis institucionales por la parálisis innecesaria, más aún en el sistema de justicia local que, por formalismos inesenciales, generen dilaciones inadecuadas, excesivas o desproporcionales en perjuicio de los derechos de las personas que debemos salvaguardar en forma prioritaria: el impacto epidemiológico, sin duda, puede generar en corto plazo y de manera simultánea diferentes controversias que afecten la vida cotidiana de las personas y que, obviamente, debemos resolver sin demora para proteger los derechos e intereses de la comunidad en la jurisdicción que corresponda, sobre todo porque debemos poner en el centro de nuestras decisiones a las personas y sus derechos. El enemigo a combatir es el virus, no las personas⁸.

⁶ En esta crisis de salud global, los órganos del sistema universal e interamericano de derechos humanos han recordado a los Estados una obligación obvia pero necesaria de justificar en cada acto de autoridad para enfrentar la emergencia sanitaria: que toda medida de restricción o de limitación de los derechos, para nosotros el de la tutela judicial efectiva, debe ser estrictamente proporcional, necesaria y antidiscriminatoria (*véase* 1. Recomendaciones de la Comisión IDH 1/2020; 2. Declaración de la Corte IDH: Los problemas y desafíos deben ser abordados con perspectiva de Derechos Humanos y respetando las obligaciones internacionales; 3. Directrices esenciales emitidas por la Oficina del Alto Comisionado para la perspectiva de derechos humanos para atender la pandemia por el COVID-19; 4. Declaración de Expertos y Expertas de la ONU sobre “COVID-19: los Estados no deberían abusar de medidas de emergencia para suprimir derechos humanos”, Ginebra, 16 de marzo de 2020).

⁷ *Véase* artículo 154, fracción II, numeral 6, de la Constitución Local.

⁸ *Véase* Informe y Mensaje del Secretario General de la ONU, António Guterres y de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Michelle Bachelet (23 de abril de 2020).

1. ¿Es válida la justicia a distancia con medios digitales?

6. La función judicial del Estado exige el cumplimiento estricto de reglas procesales para proteger los derechos de las personas dentro del juicio debido. La actividad judicial, sin duda, es la más formalista no solo por seguridad jurídica y su tradición normativa, sino también por la formación jurídica de los operadores de la justicia que exige ante todo una concepción formal del Derecho positivo.

7. Las formas jurisdiccionales, por tanto, no son ritos o sacramentos gratuitos. Son garantías esenciales para seguir un procedimiento judicial que va a escuchar y resolver un conflicto entre intereses, bienes o derechos de las personas. Sin duda, las formas procedimentales son relevantes para cumplir la «igualdad ante la ley», porque ninguna autoridad o persona tiene derecho a comparecer a juicio en forma discrecional o caprichosa, sino que debe respetar, por igual, los deberes y derechos del juicio debido que el juez debe garantizar.

8. La seguridad jurídica es el valor fundamental a privilegiar para cumplir la función de proteger los derechos de acceso a la justicia. Si seguimos formas esenciales del debido proceso ante los tribunales previamente establecidos que juzgarán con leyes expedidas con anterioridad⁹, es porque las personas tienen derecho a saber en forma previa, clara y predecible lo que tienen que hacer o no hacer como acto jurídico para cumplir las formas que les permitan hacer valer sus derechos ante el juez.

9. En forma tradicional, el juez exige prácticas para cumplir con las cargas o deberes procesales que las partes deben observar, con certeza e igualdad, para actualizar las formas judiciales. Pero en muchas ocasiones esas formas no son maneras prescritas por la ley sino prácticas usuales que se exigen de manera consuetudinaria para constituir los actos jurídicos de las formas procesales. Estampar el sello para recibir una promoción, presentar la demanda en un lugar, interrogar al testigo desde un lugar determinado, etc., son formas que un tribunal suele exigir a las partes según sus tradiciones, prácticas o normas legales.

10. Existe una forma esencial de la función judicial: la presencia del juez y de las partes en la audiencia pública para resolver la controversia. Pero en muchas ocasiones la ley no dice que se entiende por la forma ni el lugar para estar presente, sino que lo entendemos por sentido común. Estar presente en una audiencia significa comparecer físicamente en el juzgado, presentar las promociones directamente en la oficialía de partes, estampar el sello oficial en el documento que hace constar las diligencias, interrogar al testigo en la sala de audiencias, dictar

⁹ Véase artículos 14 y 16 de la Constitución General; 8° y 10 de la Declaración UDH; 8° y 25 de la Convención ADH.

sentencia en la Sala del juez o firmar el acta al terminar la actuación judicial. En fin, las partes comparecen ante el juez de manera «personal, directa y físicamente».

11. Esta forma presencial le da certeza a la autenticidad de los actos del juicio porque la «garantía de un tribunal previamente establecido» presupone la necesidad de un espacio físico, un lugar oficial, para que tanto el juez como las partes puedan desarrollar los actos jurídicos que dan cumplimiento a las formas del debido proceso legal¹⁰. Pero la justicia no es solo un lugar¹¹. Es una función que implica un servicio público de este poder judicial, el de resolver los conflictos civiles, mercantiles, familiares, penales o laborales para evitar que las personas hagan justicia de propia mano.

12. Si esto es lo que se entiende por comparecer o constituirse en juicio de manera presencial, habría que preguntarse si además de la «forma física y directa» ¿puede haber otras formas presenciales, a distancia, que cumplan con la misma finalidad de hacer presente a un juez o a las partes dentro de un procedimiento judicial? En la realidad, sabemos que la tecnología digital hace presente la interacción social entre las personas, de manera remota y en tiempo real. Luego hacer presente a una persona para desplegar actos jurídicos no solo es factible de manera manual sino de manera automatizada que permita transmitir su presencia e imagen identificable desde otro lugar vía remota.

13. La pregunta es todavía más pertinente en contextos excepcionales de salud pública, en donde las personas tenemos, por las medidas oficiales, diferentes limitaciones a nuestra libertad de circulación que nos impiden hacernos presentes, en forma física, en el lugar donde ordinariamente ejercemos nuestra función judicial. Es cuando entonces el trabajo a distancia se ha convertido en una tendencia ordinaria en el mundo de hacer nuestra actividad dentro de la situación excepcional: el «trabajo judicial en casa», por tanto, resulta excepcional pero normal en una contingencia de esta naturaleza para proteger la salud.

14. En efecto, durante las últimas semanas el mundo ha normalizado una práctica común para combatir el COVID-19: el trabajo desde casa que permite la sana distancia, principalmente. Lo que era anormal se convirtió en lo normal. La recomendación sanitaria de quedarse aislado es hasta ahora la principal vacuna contra el COVID-19 para evitar su desmedida propagación que, como lo hemos visto en China, Europa y Estados Unidos, genera situaciones fatales y colapsa los servicios de salud en perjuicio de la vida de las personas.

¹⁰ Véase artículo 502 del Código Procesal Civil.

¹¹ Véase Susskind, Richard (2019): *Online Courts and the Future of Justice*, Oxford University Press.

15. Pues bien, la cuestión de validar la justicia a distancia en contextos de emergencias sanitarias que limitan en forma seria la manera ordinaria de hacerse presente dentro de un debido juicio, resulta fundamental para justificar la forma en que la impartición de justicia llevará a cabo su actividad esencial, sin parálisis o interrupciones innecesarias o desproporcionales.

16. Las garantías judiciales que son necesarias para proteger los derechos en estados de excepción son inderogables¹², más aún cuando no se ha declarado tal situación. Los *Principios de Siracusa* y *Limburg* obligan a los tribunales ordinarios a mantener «su jurisdicción, incluso en un estado de excepción, para juzgar cualquier denuncia de violación de un derecho inderogable»¹³. Luego la restricción temporal de la justicia por causa de fuerza mayor debe seguir en forma estricta esos principios para no afectar de manera arbitraria el derecho a la tutela jurisdiccional. Este poder judicial, por tanto, debe mantener su actividad esencial para juzgar cualquier caso que implique una violación de un derecho prioritario a proteger en esta crisis sanitaria¹⁴, pero también debemos reactivar, en forma gradual y progresiva, la función ordinaria para evitar crisis en el sistema de justicia.

17. Pero también la situación de emergencia nos permite entender que el mundo judicial puede asimismo cambiar en situaciones de normalidad, porque si la actividad judicial puede llevarse de manera adecuada con medios digitales en situaciones excepcionales, tenemos que repensar que esas vías a distancia pueden ser útiles y necesarias para garantizar un mejor acceso a la justicia, porque serán nuevas formas que un juez podría emplear para cumplir las finalidades del debido juicio, sin alterar ni modificar las formas esenciales que le dan certeza procesal a las partes dentro de la función de hacer justicia.

18. En México, hay 80.6 millones de usuarios de Internet¹⁵. Pero ese porcentaje carece de un acceso libre a la justicia para defender sus derechos por

¹² Véase artículo 29, segundo párrafo, de la Constitución General.

¹³ Véase “Principios de Siracusa”, así como los “Principios de Limburg”.

¹⁴ El Relator de la ONU sobre la independencia judicial destaca algunas medidas de priorización judicial al decir que en esta crisis se podría realizar:

“Una racionalización inmediata -a lo esencial- de los servicios que prestan los sistemas de justicia en torno a asuntos que pueden considerarse prioritarios son decisiones urgentes a adoptar por un sistema judicial independiente. La priorización resulta inevitable dada la crisis global y las limitaciones institucionales y presupuestales; esta es una opción inevitable y urgente para prevenir la exclusión social y para garantizar la protección de los derechos humanos. Podrían ponerse transitoriamente en segundo plano asuntos no prioritarios en esta situación crítica como el enjuiciamiento de delitos menores y casos civiles o económicos, por ejemplo. Podrían ser pospuestos en este esfuerzo de racionalización urgente. Asuntos orientados a proteger derechos, cuando se trata de delitos graves (incluidos casos de corrupción conectada a la crisis) y casos de violencia doméstica deberían merecer atención prioritaria”.

¹⁵ Véase ENDUTIH 2019, disponible en red: [<https://www.inegi.org.mx/programas/dutih/2019/>].

medios digitales. En consecuencia, los profesionales del Derecho, en especial los que prestamos el servicio judicial, tenemos que ser autocríticos en las formas inesenciales y reflexionar, por tanto, una nueva manera de acceder a la justicia, con el uso prudente, adecuado e inteligente de la tecnología que permita resolver de manera más pronta, expedita y completa los conflictos a través de una reingeniería digital del debido proceso.

19. La justicia digital, por tanto, plantea un asunto más amplio de política pública judicial que en realidad no le corresponde resolver a los jueces, porque fuera de las polémicas TICs que tenemos que dirimir en casos concretos para no interrumpir o restringir indebidamente el acceso a la justicia, la revolución tecnológica del juicio en línea debe ser una tarea del poder legislativo que debe establecer un marco legal adecuado para que la judicatura implemente de manera progresiva el acceso digital a la justicia, con las modalidades, condiciones y límites que le den certeza e igualdad a los procedimientos judiciales.

2. La norma sin claridad

20. La constitución local establece la forma digital confiable para llevar a cabo la tutela judicial efectiva¹⁶. Es una norma de la mayor jerarquía que implica el deber local de sustituir formas manuales (físicas) por las formas automatizadas (digitales) en el procedimiento judicial.

21. Los jueces en Coahuila, independientemente de las materias procesales que rigen la actuación de jueces civiles, mercantiles, penales o laborales, no solo podríamos hacer actuaciones judiciales en línea, notificaciones por correo-e, audiencias por video o cualquier otra actividad procedimental de manera digital, sino que deberíamos hacerlo para garantizar la tutela judicial que nos exige mayor prontitud y celeridad desde nuestra máxima norma local.

22. El problema, por tanto, no es si podemos hacer procedimientos judiciales en forma digital. Hay norma local que lo permite. Es una obligación constitucional de la tutela judicial que, en tiempos excepcionales como la actual, se hace más útil y necesaria para su uso procedimental a fin de no interrumpir innecesariamente la actividad esencial de la justicia.

23. El reto urgente más bien es si los jueces podemos hacer cumplir todas o algunas formas procesales a distancia por la emergencia sanitaria, en donde obviamente las TICs nos facilitarán el trabajo, pero no nos resolverán cuestiones más específicas de reglas procesales que los códigos exigen para observar el debido proceso, con o sin la asistencia de las partes.

¹⁶ Véase artículo 154, fracción II, numeral II, de la Constitución Local.

24. Esto es así, porque si esperamos a tener normas procesales claras, precisas y terminantes que faculten a los jueces a desahogar el juicio a distancia en este período de la pandemia, no encontraremos la ley vigente y aún cuando el legislador lo haga en su momento, el juez no puede restringir el acceso a la justicia en esta situación excepcional ni tampoco poner en riesgo la salud de las personas, porque no exista norma clara que le permita el uso digital para cumplir la forma procesal a distancia de la actuación judicial¹⁷.

25. El Relator de la ONU sobre independencia judicial nos hace notar que hoy más que nunca son «necesarias acciones urgentes para fortalecer el apoyo y las garantías para el funcionamiento de una justicia independiente y su acercamiento a la gente alentando para ello pasos creativos».

26. Por tanto, la creatividad e innovación de la interpretación judicial es un poder relevante para enfrentar la crisis, más aún cuando existen normas vigentes en el código procesal civil, que es la legislación más formalista del Derecho por su tradición napoleónica, que establecen principios y reglas que en cualquier materia son aplicables en forma similar para justificar el trabajo judicial a distancia, siempre que se cumplan las formalidades esenciales del debido proceso, sin alterar ni modificar sus funciones ni finalidades en perjuicio de las partes.

27. En efecto, un principio general del Derecho que debemos aplicar a falta de ley¹⁸ consiste en el principio *non liquet*¹⁹ [«sin claridad legal»] que implica el deber inexcusable del juez de crear normas cuando son inexistentes, ambiguas o insuficientes para resolver casos concretos. Esta doctrina que nace en la Antigua Roma (siglo VIII a. de C.) está reconocida en la legislación procesal civil vigente, que a la letra dice:

“El silencio, la oscuridad o la insuficiencia de la ley en ningún caso significará un obstáculo técnico o formal para la administración de justicia, ni autoriza a los jueces para dejar de resolver una controversia²⁰”.

28. Este principio del mundo antiguo se desarrolla hoy por la «regla de validez formal del acto procesal» que se rige por la norma que a la letra dice:

¹⁷ En España, por ejemplo, se prepara una reforma urgente para potenciar los medios tecnológicos que permita superar el colapso de la justicia interrumpida por la pandemia (véase El País, “Justicia prepara una ley exprés para evitar el colapso en los tribunales”, 17 de marzo de 2020, Madrid, disponible en red: [«www.elpais.com»]).

¹⁸ Véase artículo 14, cuarto párrafo, de la Constitución General.

¹⁹ Véase Oxford Bibliographies Online, disponible en red: [«<https://www.oxfordbibliographies.com>»].

²⁰ Véase artículo 17, fracción IV, del Código Procesal Civil.

“Cuando la ley no prescriba una determinada forma para un acto procesal, el mismo podrá ser realizado en cualquier forma, siempre que sea idónea para alcanzar su finalidad²¹”.

29. Entonces la cuestión radica en qué debe entenderse por la forma presencial del tribunal y las partes para concurrir al debido proceso, pues un juez, con norma o sin ella, debe resolver si puede hacer cumplir a distancia las formas esenciales del procedimiento, por los medios digitales confiables o cualquier otra forma idónea que no ponga en riesgo la salud de las personas y que, además, permita alcanzar la finalidad de las reglas procesales a observar.

30. Para el caso del Tribunal Pleno, por ejemplo, la discusión de las sesiones a distancia en la modalidad «teletrabajo judicial» (videoconferencia digital por *Zoom*²²) implica interpretar qué se entiende por «concurrir a una sesión para estar presentes»²³ los integrantes de este cuerpo colegiado a fin de que pueda funcionar en forma válida²⁴.

31. Para los jueces, independientemente de la materia, la cuestión que tendrán que dilucidar en esta emergencia sanitaria reside en analizar, según su ley procesal que los rige, la forma esencial del procedimiento que deben observar para realizar actuaciones judiciales y seguir el procedimiento en forma presencial, sea directa o a distancia, con o sin medios digitales, con o sin la asistencia de las partes.

32. En general, para cualquier otra autoridad del Estado la cuestión será si pueden ejercer a distancia sus funciones válidamente por medios digitales que les permita no poner en riesgo la salud de las personas, pero tampoco interrumpir el servicio público esencial que deben prestar a la ciudadanía.

33. En suma, la actuación judicial a distancia plantea el problema de sustituir la forma normal de concurrir a juicio de manera directa (el juez conduce el proceso con las partes, en el lugar oficial y con la presencia física), por una forma alternativa que equivalga a la presencia en juicio, a través de medios digitales que

²¹ Véase artículo 148 del Código Procesal Civil.

²² La plataforma *Zoom* fue el medio que se acordó para llevar a cabo la sesión pública del Pleno que fue transmitida en tiempo real, véase acuerdo de la Presidencia del Tribunal, disponible en red: [www.pjecz.gob.mx].

²³ Véase artículo 9° de la Ley OPJECZ.

²⁴ La SCJN, por ejemplo, en el *Acuerdo General 4/2020* de fecha 13 de abril de 2020 autorizó la celebración de sus sesiones a distancia mediante el uso de herramientas informáticas, porque la ley no regula el lugar o la forma presencial de las sesiones, de tal manera que las actuaciones judiciales se pueden efectuar de cualquier manera, según lo previsto en el artículo 270 del Código Federal de Procedimientos Civiles (véase en la red: [www.scjn.gob.mx]).

permitan ejercer, con sana distancia, la defensa de los derechos ante la autoridad jurisdiccional que se estimen prioritarios tutelar como actividad esencial.

3. El contexto de alarma

34. El 31 de diciembre de 2019, por primera vez se notificó a la OMS el actual brote de enfermedad por COVID-19 situado en Wuhan (China). Esta pandemia ha afectado a todos los continentes del mundo²⁵ y representa para algunos líderes políticos del mundo el mayor riesgo de la humanidad después de la segunda guerra mundial²⁶. Esta emergencia ha cerrado fronteras, interrumpido la vida normal, suspendido las actividades inesenciales del Estado y ha sustituido la vida global presencial por la digital.

35. Hasta la última actualización consultada de las cifras del COVID-19 en el mundo (4/17/2020 10:38:43 pm.), los casos confirmados de personas que han dado positivo son 2,243,710 con un total de desenlaces fatales de 154,209 personas. Italia (22,745), España (20,002), Francia (18,681) y Reino Unido (14,576) son los países con mayor impacto de vidas humanas. Después Nueva York (13,202) es la ciudad que hoy presenta el mayor número de contagiados en esta crisis pandémica que ha rebasado la capacidad de los servicios sanitarios de cualquier ciudad, país o región para poder atender adecuadamente a las personas contagiadas²⁷.

36. En el Estado mexicano, el Consejo GS es el órgano constitucionalmente facultado para decretar las medidas obligatorias para todo el país en caso de epidemias de carácter grave²⁸. El primer caso reportado en México fue el 29 de febrero. Hasta la última actualización (4/17/2020) se han confirmado 6,875 personas como positivos y 546 defunciones²⁹.

37. El 30 de marzo de 2020, se declaró como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)³⁰. Al día siguiente, la SS decretó medidas extraordinarias para atender esta emergencia, entre las que destacan la «jornada nacional de sana distancia» por un tiempo determinado que se ha venido ampliando hasta el 30 de mayo con lo cual se ha ordenado la suspensión inmediata de las actividades no esenciales con la finalidad de «mitigar la dispersión y transmisión del COVID-19 en la comunidad,

²⁵ Véase el sitio oficial de la OMS en «<https://www.who.int/es/>».

²⁶ Véase los mensajes de Ángela Merkel de Alemania, la Reina Isabel II de Reino Unido, Barak Obama de Estados Unidos y António Guterres de la ONU, principalmente.

²⁷ Véase el sitio oficial de la Universidad Johns Hopkins en la red: <https://gisanddata.maps.arcgis.com/apps/opsdashboard/index.html#/bda7594740fd40299423467b48e9ecf6>

²⁸ Véase artículo 73, fracción XVI, de la Constitución General.

²⁹ Véase el sitio oficial del Gobierno de México en la red: [<https://coronavirus.gob.mx/>].

³⁰ Véase Acuerdo del Consejo GS publicado en el DOF el 30 de marzo de 2020.

disminuir la carga de la enfermedad, sus complicaciones y la muerte en la población residente en el territorio nacional»³¹.

38. Entre las actividades que se consideraron esenciales para continuar su funcionamiento, entre otras, se encuentra la impartición de justicia. A partir de estas medidas sanitarias, no obstante, la SCJN y los tribunales superiores de justicia de las entidades federativas, decretaron la suspensión de sus labores en forma ordinaria para resolver solo casos urgentes.

39. Este Pleno y su Presidente han tomado medidas de restricción de acceso a la justicia local para evitar los riesgos a la salud que pongan en peligro la vida de las personas por la congregación masiva de las personas que usualmente se dan en los juzgados y tribunales como hechos notorios, pero al mismo tiempo se han ido generado diversas acciones para continuar con el servicio de justicia que resulte urgente en las materias familiar y penal³².

40. En Coahuila se han confirmado 214 personas infectadas y 21 fallecidas que se identifican de la manera siguiente:

LUGAR	CONFIRMADOS	ALTAS	DEFUNCIONES
Monclova	127	33	13
Saltillo	32	10	1
Torreón	25	1	1
Piedras Negras	16		
Matamoros	9		2
Frontera	7		
Acuña	4		2
Castaños	4		
San Juan de Sabinas	3		1
Sacramento	2		1
Ramos Arizpe	2		
Cuatro Ciéngas	2		
San Buenaventura	1		
Nadadores	1		
Sabinas	1		
Francisco I. Madero	1		
San Pedro	1		
Escobedo	1		

Fuente: Elaboración propia con información oficial³³.

41. Este contexto de crisis sanitaria ha obligado a una serie de acciones preventivas que en la mayoría de los países han restringido la libertad de circulación de las personas, sea como recomendación u obligación, según se trate de la fase de la pandemia. Por la evidencia fatal, los expertos recomiendan que más

³¹ Véase Acuerdo de la SS publicado en el DOF el 31 de marzo de 2020.

³² Véase acuerdos del Pleno y de su Presidente, disponible en red: [www.pjecz.gob.mx].

³³ Véase Boletín del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, 17 de abril de 2020.

vale «prevenir que curar», «aislar en lugar de circular», «distanciarse en lugar de contactarse», todo ello para disminuir los riesgos de mayor propagación del COVID-19 que pone en riesgo la vida de las personas.

42. En esta emergencia la restricción a los derechos de justicia, no obstante, debe observar la cláusula de limitación de derechos, según la cual las restricciones deben ser oportunas, transitorias, públicas, proporcionales y no discriminatorias conforme a los mejores estándares que derivan de los *Principios de Siracusa* que proceden de diferentes normas nacionales, universales y regionales de los derechos humanos que el Estado mexicano debe cumplir como ley suprema para un caso de excepción³⁴. Si bien no hemos llegado a la suspensión de derechos, las limitaciones específicas a los mismos como medidas de emergencia deben seguir esos mismos criterios universales.

43. Los organismos protectores de derechos humanos del sistema universal e interamericano han recordado a los Estados que toda suspensión o restricción de derechos debe cumplir una serie de criterios estrictos que se rigen por el principio de proporcionalidad de los estados de emergencia, de excepción o en general de la limitación de derechos conforme a la jurisprudencia nacional³⁵ e internacional³⁶.

44. La principal medida de prevención contra la pandemia por COVID-19 que en forma global se ha implementado es el aislamiento en casa. Las personas que tienen las mejores condiciones sociales, económicas y tecnológicas para soportar esta restricción, sin salir de su hogar, han comenzado a intensificar su vida normal en forma digital. En casa se ha intensificado por Internet el trabajo, la escuela y el comercio en línea, con las ventajas y desventajas que se presentan.

45. La mayor parte de la comunidad en pobreza, no obstante, ha visto más vulnerable su situación: sin libertad de salir su subsistencia está en riesgo. Si sale mal, si no sale peor. Ellos y los que enfrentan el riesgo de salud por la función que deben desempeñar (personal sanitario, de seguridad, de servicios primarios, personas vulnerables, etc.), son los que necesitan aún más el acceso a la justicia si las propias situaciones de la pandemia les acarrea una mayor vulnerabilidad en sus libertades y derechos fundamentales para subsistir (por ejemplo, la violencia contra las mujeres ha aumentado por el aislamiento en casa³⁷; las personas reclusas de

³⁴ Véase artículos 1, 11, 16 y 29 de la Constitución General; 29 de la Declaración UDH; 4° y 5° del Pacto IDCP; 29, 30 y 32 Convención ADH.

³⁵ Véase jurisprudencia de la SCJN.

³⁶ Véase jurisprudencia Corte IDH y del Tribunal EDH.

³⁷ Véase El Economista, *Violencia intrafamiliar aumenta hasta 100% por cuarentena*, 9 de abril de 2020, disponible en red: [www.eleconomista.com.mx].

manera innecesaria están en mayor riesgo de contagio por el hacinamiento carcelario³⁸; niñez en la calle; personas discriminadas por su situación de contagio; medidas excesivas por las restricciones³⁹, entre otros casos que se deben revisar por la justicia en su caso).

46. Esta pandemia representa un alto universal. Invita a repensar las formas tradicionales de la interacción social: comunicarnos a distancia. El mundo complejo sigue usando formas presenciales que no resuelven los problemas actuales. La concepción presencial de la justicia tradicional debe adaptarse a esta situación excepcional por una justicia digital a distancia.

47. Por tanto, esta pandemia genera una gran oportunidad para repensar el servicio de justicia. En tiempos de urgencia se necesita normalizar la *D-Justicia* por correo-e, videoconferencia o en línea. Esta crisis puede adelantar las buenas prácticas en el mundo. La idea es no solo facilitar los trámites. El reto es más amplio: construir un modelo confiable que redefine tanto los procesos presenciales inútiles e innecesarios como al mismo tiempo provea una justicia transparente, participativa y colaborativa con la sociedad.

48. En el fondo, la cultura judicial tradicional es el reto por superar. El formalismo que no da certeza legal sino obstáculos de celeridad es difícil de desterrar. El antiformalismo no es una doctrina constitucional dominante, menos la reingeniería digital del debido proceso legal. Las demandas *on line*, audiencias *zoom*, notificaciones *email*, sesiones *streaming*, expediente *digital* serán, en suma, nuevas alternativas para una nueva práctica judicial. La justicia, por tanto, debe adaptarse pronto a la conectividad digital. Será más demandante, sin duda, porque ampliará el acceso y exigirá nuevas formas, perfiles y resoluciones.

49. Este contexto de emergencia sanitaria exige adaptar las formas tradicionales para cumplir las reglas procesales a la realidad digital que permite continuar el servicio esencial de la justicia, para hacer presente en juicio tanto al juez como a las partes. Si hay una ventaja de la era digital es la conectividad social. Hoy la comunicación por medios tecnológicos facilita más la presencia e interacción entre las personas y, por ende, conectar el debido proceso a las TICs significa hacer más presentes a los operadores de la justicia. El acto jurídico para configurar una relación procesal por medios digitales resulta, a nuestro parecer, idóneo para cumplir la comparecencia en el juicio en esta situación de necesidad.

³⁸ Véase Ley de Amnistía aprobada en el Senado de la República el 21 de abril de 2020.

³⁹ Véase Decreto del Ejecutivo del Estado por el que se emiten las disposiciones relativas a la movilidad de las personas en el Estado de Coahuila de Zaragoza durante la contingencia COVID-19, publicado en el Periódico Oficial el 22 de abril de 2020.

50. En suma, los poderes de crisis que el Estado debe ejercer de manera excepcional en esta situación que plantea riesgos graves para la salud, con una letalidad mayor de lo conocido, exige de parte de los jueces una acción coordinada y cooperativa con las diferentes instancias del gobierno federal y local, para adoptar en forma preventiva todas las medidas necesarias de sana distancia en la esfera jurisdiccional, a partir de las recomendaciones y buenas prácticas que los diferentes expertos, organismos internacionales y otros tribunales emitan para enfrentar la impartición de la justicia durante y después de la pandemia.

4. El estado de necesidad por fuerza mayor

51. La necesidad de la epidemia de carácter grave se declaró por causa de fuerza mayor. Esta circunstancia impredecible o irresistible genera diferentes consecuencias legales sobre el cumplimiento de normas que imponen obligaciones, deberes o prohibiciones en materia civil⁴⁰, penal⁴¹, laboral⁴², fiscal⁴³, administrativa⁴⁴, entre otras.

52. En términos generales, la fuerza mayor es una «circunstancia impredecible o inevitable que altera las condiciones de una obligación»⁴⁵. En términos del Derecho común, la *vis maior* libera, excluye o extingue el cumplimiento de las obligaciones que las personas tienen por su propia voluntad contractual, por acontecimientos impredecibles o irresistibles que impiden hacer o no hacer.

53. En clave procesal civil, la «fuerza mayor» interrumpe el proceso, facilita los plazos para la práctica de las pruebas o permite la nulidad de un juicio⁴⁶, por lo que en el fondo la razón legislativa de las circunstancias impredecibles o irresistibles en un juicio liberan de las obligaciones procesales para no perjudicar a las partes. Esta regla de solución reside en la idea de no perjudicar a las partes con un juicio en el que no pueden comparecer, pero no resuelve el caso de continuar el procedimiento judicial que se necesita en forma urgente (u ordinaria) para proteger derechos en un contexto de alarma sanitaria.

⁴⁰ Véase artículos 2229, 2230 y 2307 del Código Civil.

⁴¹ Véase artículos 56, fracciones III y IV, 62, fracciones II, III, IV y V, 107, fracción, IV, 112, fracción IV, 292, fracción VI, 437, del Código Penal.

⁴² Véase artículos 4º, fracción I, inciso a), 134, fracciones V y VI, 250, 427, fracción I, 434, fracción I, 684-S, 734, 745 Ter, 784 y 873-F, fracción VI, de la Ley FT.

⁴³ Véase artículos 40 y 66 del Código Fiscal.

⁴⁴ Véase artículo 36 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo.

⁴⁵ Véase en el Diccionario de la RAE: «<https://dej.rae.es/lema/fuerza-mayor>».

⁴⁶ Véase artículos 307, IV, 434 y 892, fracción III, inciso b), del Código Procesal Civil.

54. Luego la necesidad de atender la emergencia sanitaria por fuerza mayor implica que la obligación de impartir justicia se interrumpa o suspenda por razones de estricta oportunidad, proporcionalidad, transparencia y no discriminación, salvo que existan condiciones adecuadas para continuar, sin riesgos a la salud, con el debido juicio a través de formas a distancia que permitan proteger los derechos de las personas y regularizar, en forma gradual y progresivamente, los servicios de justicia aún en la crisis sanitaria.

55. Si la fuerza mayor por el COVID-19 es causa legal para excluir las obligaciones supererogatorias en el mundo del Derecho, es claro que es una situación de hecho que permite justificar actos jurídicos⁴⁷ de emergencia que el juez o las partes pueden realizar de manera idónea y excepcional para constituir la finalidad de las formas presenciales del debido proceso, diferentes a las prácticas consuetudinarias (directa y física); incluso, la situación de excepción, por su propia naturaleza, permitiría la derrotabilidad de ciertas reglas procesales que puedan ser inaplicables a la situación concreta, si a final de cuentas se cumplen las formas legales que hagan nacer, conservar, modificar, transmitir o extinguir los derechos y obligaciones del debido proceso.

56. En suma, la norma o la falta de la misma en una situación de excepción por fuerza mayor que, por definición legal interrumpe la obligación de impartir justicia por el riesgo de la salud de las personas, genera un deber inexcusable del juez para resolver el acto jurídico que resulte razonable (idóneo, útil, necesario y proporcional) para colmar las formas esenciales del debido proceso legal, a fin de no interrumpir el acceso a la tutela judicial efectiva como actividad esencial durante la epidemia grave que dificulta el funcionamiento normal de la justicia.

II. ¿LA JUSTICIA A DISTANCIA ES CONSTITUCIONAL?

57. La justicia a distancia por medios digitales es la forma que este Pleno ha adoptado para continuar con su actividad esencial con el objeto de hacer presentes, por videoconferencia y en tiempo real, a los integrantes de este Pleno a fin de tomar las decisiones válidas que nos corresponden en este período de emergencia.

58. Por razones de prevención, la mayoría del Pleno ha estado físicamente en su domicilio por las limitaciones a la libertad de movilidad personal dictadas por la autoridad de salud, pero nos hemos hecho presentes en la sesión a través de la transmisión en vivo que proyecta nuestra imagen que nos identifica (rostro y voz) para difundir en forma pública la conducta que desarrollamos para conocer, discutir y aprobar los puntos del orden del día de la sesión extraordinaria que la Presidencia nos circuló con anticipación.

⁴⁷ Véase artículo 1803 del Código Civil.

59. Este acto jurídico no es usual (sesionar desde casa), aunque sí es lícito por la facultad legal del sistema del procedimiento digital y por la situación excepcional, pero al final restringe el acceso a la justicia porque la función de este Pleno se ejerce bajo ciertos límites y condiciones que impiden el funcionamiento normal de la jurisdicción ordinaria, porque se han suspendido los plazos para resolver solo cuestiones urgentes.

60. En consecuencia, como la forma digital en esta situación de urgencia sanitaria limita el acceso a la justicia porque impide su funcionamiento normal, la cuestión radica en ¿dilucidar si es constitucionalmente aceptable esta manera de actuar a distancia? Y en caso de ser válida la justicia digital, ¿cómo se puede potenciar esta forma para reactivar la justicia a distancia?

61. Para ello debemos acudir al test de proporcionalidad que todos los tribunales del mundo utilizamos para determinar la legitimidad de las restricciones a los derechos, para el caso el de acceder a la justicia. En especial se deben tener en cuenta los *Principios de Siracusa* y de *Limburg* que orientan estándares universales para justificar la evaluación de las medidas restrictivas de los derechos que los jueces debemos explicitar e incluso permanentemente revisar su vigencia en esta etapa transitoria para evitar la arbitrariedad.

1. Es legítima

62. El primer criterio que los tribunales utilizamos para confrontar la validez de una restricción es la finalidad constitucionalmente aceptable. Es decir, la pregunta es ¿si los medios digitales que permiten una justicia a distancia en una situación excepcional tiene un fin lícito para restringir el acceso normal de la justicia?

63. La respuesta, por tanto, debe analizar, en forma abstracta y concreta, los fines constitucionalmente aceptables que se pueden fundar en una ley para limitar el derecho a la justicia por razón de proteger ciertos derechos, bienes o funciones que resulten más fundamentales por su inderogabilidad⁴⁸.

64. A nuestro juicio, la justicia a distancia por medios digitales tiene una finalidad legítima en una emergencia sanitaria por el cumplimiento de tres deberes «expresos, inderogables y necesarios a tutelar»: a) la salud; b) la necesaria limitación de la libertad de circulación; y, c) la seguridad de la función jurisdiccional.

⁴⁸ Véase párrafos 25, 26 y 27 de los *Principios de Siracusa*.

a) El deber de proteger la salud

65. El derecho a la salud tiene por objeto salvar la vida, restablecer la salud, mantenerla o aliviar el sufrimiento, por lo que su garantía exige el deber de las autoridades de proveer medios y recursos disponibles, accesibles, aceptables y de calidad que permitan asegurar el máximo nivel de salud posible⁴⁹. Este deber sanitario, además, implica la obligación del Estado de no comprometer ni arriesgar a las personas a condiciones o situaciones riesgosas que afecten o vulneren su derecho a conservar la salud.

66. El funcionamiento normal de este poder judicial implica una fuerte interacción física de las personas en los lugares del tribunal. Por el número de casos, trabajadores y usuarios de la justicia local, la afluencia ordinaria en una oficina judicial rebasa por mucho las 50 personas que la SS ha restringido para limitar la circulación de personas para evitar los riesgos de contagio que afectan la salud y la vida, condiciones necesarias para poder efectuar el trabajo por parte de las personas al servicio de los poderes del Estado⁵⁰ para «mantener el orden público» como condición de límite de los derechos conforme a los *Principios de Limburg* (párrafos 66 a 68).

67. En términos universales, la salud pública «puede invocarse como motivo para limitar ciertos derechos a fin de permitir a un Estado adoptar medidas para hacer frente a una grave amenaza a la salud de la población o de alguno de sus miembros. Estas medidas deberán estar encaminadas específicamente a impedir enfermedades o lesiones o a proporcionar cuidados a los enfermos y lesionados», tomando en cuenta las recomendaciones de la OMS⁵¹.

68. Hasta ahora la evidencia mundial revela que esta enfermedad es altamente contagiosa, que la libre circulación de las personas potencia la propagación masiva y que entre el 1 hasta el 10 por ciento de una población que da positivo puede tener desenlaces fatales. Por tal razón, la autoridad de salud en el país, a partir de las recomendaciones de confinamiento de la OMS, restringió la movilidad de la población a lo estrictamente esencial para continuar con la funcionalidad de nuestra comunidad, a diferencia de la estrategia de la «inmunidad del rebaño» (*herd immunity*) que si bien es menos lesiva a la libertad para generar la mayor inmunidad colectiva de la población, fue cuestionada por los expertos de la OMS por no tener evidencia suficiente de los anticuerpos en la mayoría de las personas contagiadas. La salud y la vida, por tanto, no pueden quedar a la suerte de un buen o mal servicio sanitario.

⁴⁹ Véase artículos 25 de la Declaración UDH; 12 del Pacto IDESC.

⁵⁰ Véase artículo 2º del Estatuto JTSEC.

⁵¹ Véase párrafos 15 y 16 de los *Principios de Siracusa*.

69. Por lo tanto, las razones de salud para «mitigar la dispersión y transmisión del COVID-19 en la comunidad, disminuir la carga de la enfermedad, sus complicaciones y la muerte en la población residente en el territorio nacional», son legítimas porque persiguen fines constitucionales aceptables, tales como la salvaguarda de la vida de las personas, la primacía de la salud pública en emergencias, el funcionamiento esencial de bienes y servicios para una comunidad y, en general, la administración de esta crisis sanitaria que requiere la restricción de la libertad para enfrentar los riesgos, daños y consecuencias que en diferentes sectores de la sociedad se van a producir por la pandemia.

70. Estos fines son legítimos, además, porque las restricciones están «prescritas por ley»⁵² ya que facultan en forma previa, pública y predecible a las autoridades de salud para dictar estas medidas sanitarias que son el fundamento, por causa de fuerza mayor, para dejar de funcionar de manera normal con la presencia física en la actividad judicial esencial del Estado, medidas que en todo caso pueden ser controladas por un juez.

71. El problema, sin embargo, reside en delimitar el concepto de actividad esencial en la impartición de justicia, porque si bien se han suspendido los plazos para no acarrear perjuicios a las partes en los juicios y ordenado resolver casos urgentes en materia penal y familiar, también es cierto que la justicia está detenida en general, por lo que, con las debidas precauciones y diligencias, debe comenzar a reactivarse para ejercer su función no solo para casos urgentes sino también para asuntos ordinarios que impliquen la necesidad de no interrumpir el servicio de justicia, so riesgo de crear también una posible crisis de la justicia por su parálisis innecesaria.

72. El principio de progresividad que desarrollan los *Principios de Limburg* (párrafos 21 a 24) es útil para impedir aplazar indefinidamente los esfuerzos destinados a asegurar la reactivación de la justicia en este tiempo de crisis, sobre todo para ir ampliando los servicios con un adecuado plan de contingencia judicial.

73. En suma, los poderes judiciales no solo pueden sino que deben restringir el acceso presencial de la justicia por razones de salud para enfrentar la pandemia. Ningún juez puede ponerse en riesgo ni poner a los demás si tiene medios a su alcance para resolver a distancia su función que resulte necesaria desempeñar. De lo contrario, poner en riesgo a las personas por la continuación normal de la justicia significaría más personas contagiadas, más personas fallecidas, más costos para el servicio de emergencia de salud y más perjuicios (económicos, sociales e institucionales), a corto, mediano y largo plazo para poder

⁵² Véase párrafos 5 a 8 de los *Principios de Siracusa*.

reactivar con normalidad los servicios públicos a la comunidad, después de una crisis de esta naturaleza.

b) El deber de limitar la circulación personal

74. La constitución federal establece que la libertad de circulación de las personas puede ser limitada, entre otras, por salubridad general de la república⁵³. En Coahuila, el Ejecutivo del Estado (esfera estatal) y los Ayuntamientos (esfera municipal) son los responsables no solo de cumplir y hacer cumplir esas medidas sanitarias para procurar la protección de la salud, sino también de emitir las restricciones a la libertad que estimen oportunas, necesarias, razonables y no discriminatorias, en el ámbito de su competencia, para proteger a la comunidad con base en los fines de restricción de salud establecidos por el Gobierno de México⁵⁴.

75. La pandemia por COVID-19, sin duda, implica una enfermedad altamente contagiosa, grave y mortal, por lo que la libertad de entrar, salir y circular de manera libre y sin autorizaciones dentro del territorio nacional, exige ciertas medidas de contención, limitación o prohibición que conforme al «principio de precaución sanitaria»⁵⁵ se requieren observar para conservar la salud pública. La libertad de movilidad no es inderogable sino expresamente limitable en situaciones de protección de la salud.

76. Nadie tiene derecho a ejercer su libertad personal para poner en riesgo a los demás. La libertad tiene como límite el riesgo o daño a otros derechos, bienes o valores a proteger de manera prioritaria en este contexto de urgencia. La libertad de hacer o no hacer lo que deseamos o queramos hoy está subordinada al interés de la salubridad general.

77. El ejercicio de las libertades y derechos, por tanto, no es absoluto. Están sujetos a las cláusulas de los «deberes para la comunidad», el «reconocimiento y respeto de los derechos de los demás» y las «justas exigencias del bienestar general de la sociedad democrática»⁵⁶. La fraternidad, por tanto, es el valor que se debe

⁵³ Véase artículo II de la Constitución General. Las limitaciones a esta libertad pueden tener diferentes modalidades de limitación conforme a la movilidad humana: transitar en forma particular o con medios públicos, conglomeraciones, reuniones públicas o privadas, etc.

⁵⁴ Véase artículos 84, fracción XII, 158 U, fracción VII, numeral 4, 173 y 173 Bis, de la Constitución Local.

⁵⁵ Véase la idea de la «medicina preventiva» y la «seguridad sanitaria».

⁵⁶ Véase artículo 29 de la Declaración UDH. La fórmula más tradicional del límite a la libertad es el perjuicio a los demás que tiene su origen en un documento histórico de gran valor universal, como lo es la Declaración DHC de 1879, que dice:

interpretar en forma prioritaria para revisar la proporcionalidad de la restricción a la libertad personal.

78. En efecto, las restricciones a los derechos no son absolutas y deben ser, en una emergencia, de carácter transitorias, proporcionales y no discriminatorias. En todo caso, el mayor problema, a nuestro parecer, es la tutela preventiva de las medidas sanitarias porque la ley del miedo sanitario, con o sin evidencia científica, va a motivar que las autoridades emitan una serie de limitaciones que pudieran parecer arbitrarias por los temores a esta enfermedad que aún se desconoce su total letalidad, pero que dependiendo de su resultado eficaz serán adecuadas y eficaces para proteger la salud de todos⁵⁷. El asunto es que la idoneidad de muchas restricciones se demostrarán después de su implementación y no necesariamente a la hora de su emisión, por lo que es importante tener el enfoque de los derechos humanos para equilibrar las medidas restrictivas con el valor de la dignidad humana a respetar en forma esencial, por lo que se debe abrir un permanente juicio de evaluación sobre la pertinencia de la restricción temática por necesidad, derecho o autoridad para corregir, aumentar, fortalecer o levantar la medida.

79. En términos técnicos, los expertos que estudian las pandemias señalan que dentro de la incertidumbre de las medidas restrictivas a la libertad, la mayor recomendación para aplanar la curva de la crisis sanitaria es el aislamiento y distanciamiento social que pueden levantarse de manera gradual, paulatina y estratégicamente, porque la única seguridad de la eficacia de las medidas la veremos hasta que se cierren las fases de la pandemia⁵⁸. Pero aún las medidas estrictas o más severas tampoco pueden garantizar en forma certera y fiable que evitará cualquier rebrote del COVID-19, con lo cual las medidas de restricción pueden continuar de manera más severa⁵⁹ con el consiguiente examen de su proporcionalidad.

80. En el mundo hemos visto diferentes modalidades restrictivas que según el contexto se obedecen, incumplen e incluso se trivializan con mayores o menores

“La libertad consiste en poder hacer todo aquello que no cause perjuicio a los demás. El ejercicio de los derechos naturales de cada hombre, no tiene otros límites que los que garantizan a los demás miembros de la sociedad el disfrute de los mismos derechos. Estos límites solo pueden ser determinados por la ley.

⁵⁷ Véase los *Principios de Siracusa* que establecen que «toda medida responderá a un peligro real, claro, presente o inminente y no se podrán imponer simplemente por temor a un posible peligro».

⁵⁸ Véase El País, *La reapertura de las ciudades tras el virus debe ser paulatina*, 27 de marzo de 2020, disponible en la red: [www.elpais.com].

⁵⁹ Véase “The effect of control strategies to reduce social mixing on outcomes of the COVID-19 epidemic in Wuhan, China: a modelling study”, by Kiesha Prem, Yang Liu, Timothy W Russell, Adam J Kucharski, Rosalind M Eggo, Nicholas Davies, Centre for the Mathematical Modelling of Infectious Diseases COVID-19 Working Group, Mark Jit, Petra Klepac, *Lancet Public Health* 2020, Published Online | March 25 2020: [https://doi.org/10.1016/S2468-2667\(20\)30073-6](https://doi.org/10.1016/S2468-2667(20)30073-6).

consecuencias para el bienestar general. En Wuhan, por ejemplo, se emitieron las medidas de aislamiento, cierre y de prohibición más estrictas que, al margen de la lucha sanitaria, le permiten hoy recuperar en forma paulatina su libertad de movilidad con todavía serias restricciones⁶⁰.

81. En algunos países, como Nueva Zelanda, mostraron medidas enérgicas a la libertad de movilidad antes de una propagación masiva del virus, tal como se recomienda por expertos de la ciencia epidemiológica. Dejaron en cuarentena a toda persona que ingresaba a su país como principal fuente de contagio. Eso les permitió aislar y contener el contagio con beneficios generales a costa de los perjuicios personales: los que regresaban del extranjero estuvieron restringidos en su libertad de circular para no perjudicar a los demás. Hoy es el país que menos muertes tiene, con un mayor control de personas contagiadas y con una mejor gestión de la enfermedad en su sistema de salud⁶¹.

82. Existen otros países con una fuerte tradición libertaria, como Italia, Francia, Reino Unido o España —por citar los más afectados en Europa—; o bien, la ciudad de Nueva York como la de mayor circulación de personas por excelencia, que hoy tienen serios problemas de salud pública por no tener en forma previa una mayor restricción a la movilidad poblacional.

83. Es obvio que las personas tienen todo el derecho a cuestionar y poner en duda estas medidas del Estado. La deliberación pública y la crítica al gobierno no pueden tampoco parar. Hemos visto, por ejemplo, que existen casos en donde se piensa que alguien no daña a la salud pública por irse a bañar a la playa, o bien, que salir a correr no es peligroso; o que hacer una reunión familiar en casa no daña a nadie; o ir a un paraje solitario para tener salud mental tampoco daña a los demás. Pero el asunto para determinar la justificación de la restricción a la movilidad reside en que, en situaciones de excepción y según la fase de la pandemia, la mayor o menor circulación de las personas puede afectar más o menos al interés general de conservar la salud de todos. El principio de igualdad ante la restricción temporal implica un esfuerzo solidario de todos, porque si cada quien piensa que no hace daño por ejercer su libertad en un lugar solitario, quizá la suma de varias libertades

⁶⁰ Véase “The effect of human mobility and control measures on the COVID-19 epidemic in China”, by Moritz U.G. Kraemer, Chia-Hung Yang, Bernardo Gutiérrez, Chieh-His Wu, Brennan Klein, David M. Pigott, Open COVID-19 Data Working Group, Louis du Plessis, Nuno R. Faria, Ruoran Li, William P. Hanage, John S. Brownstein, Maylis Layan, Alessandro Vespignani, Huaiya Tian, Christopher Dye, Oliver G. Pybus, Samuel V. Scarpino, Published Online | 25 Mar 2020, DOI: 10.1126/science.abb4218.

⁶¹ Véase BBC, *Coronavirus | Eliminar la curva y no aplanarla: así es la exitosa estrategia de Nueva Zelanda, "la más estricta del mundo" contra la pandemia de covid-19*, 9 de abril de 2020, disponible en red: [www.bbc.com].

que no respeten la restricción, que es en beneficio de todos termine perjudicando a todos, incluyendo al propio libertario no fraterno.

84. Es probable, si la ciencia así lo indica, que ir una sola persona a bañarse a la playa no genera ningún daño directo, real o inminente a la salud pública, pero si todos salimos a hacer lo mismo es claro que, en un lugar público, se puede congregarse un número masivo de personas que pueden verse perjudicadas en su salud, cuando la recomendación para salir lo más pronto de esta crisis radica en la solidaridad de todos de quedarnos en casa y en aislamiento los que tengan esa posibilidad. El valor de la libertad, por ende, debe ceder al deber de fraternidad que en momentos de mayor protección colectiva tenemos con el bienestar general, pero tratando de equilibrar que no se anulen o menoscaben las libertades más básicas que no pongan en riesgo a la comunidad. No se trata de instaurar ni justificar un estado que más que de emergencia sanitaria sea una ley de sitio arbitraria, irracional y de carácter permanente en perjuicio de nuestras libertades fundamentales, menos aún la libertad de expresión e información⁶².

85. En el territorio del Estado de Coahuila, por tanto, se pueden dar todas estas cuestiones de restricción personal porque las autoridades federales, estatales y municipales deberán emitir con escrutinios (flexibles o rígidos) que evalúen el riesgo, peligro o daño, inminente o futuro, preventivo o correctivo, para adoptar las medidas más apropiadas para proteger la salud pública según el contexto del lugar, el avance de la fase de la pandemia, la gravedad del contagio, la infraestructura hospitalaria, etc.

86. Por ejemplo, es público que en la República mexicana varios municipios y entidades federativas han emitido medidas de emergencia para la prevención y el tratamiento de la pandemia⁶³. Dichas medidas limitan el ejercicio de ciertos derechos humanos: toques de queda, filtros sanitarios, inspección de personas, ingreso a locales o casas habitación, la delimitación de qué es una actividad esencial, requisitos para circular en la vía pública y la suspensión de ciertos tipos de eventos, como los ritos funerarios en algunos lugares, obligaciones de cremar cadáveres infectados sin el consentimiento de sus familiares, suspensión de clases, limitaciones en los supermercados, uso de mascarillas, etc. Estas medidas se han

⁶² Véase Comunicado de Prensa R58 /20 de Relatorías Especiales para la Libertad de Expresión: *COVID-19: Los gobiernos deben promover y proteger el acceso y la libre circulación de la información durante la pandemia - Expertos internacionales*, Ginebra / Washington / Viena (19 de marzo de 2020).

⁶³ Véase Documento de Trabajo elaborado por la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos: *Directrices de derechos humanos para medidas de emergencia durante la pandemia COVID-19 en México*, 20 de abril de 2020.

emitido mediante decretos, comunicados de prensa y avisos de emergencia. En cuanto a las sanciones por incumplimiento, se incluyen multas, arrestos administrativos, hasta la advertencia de iniciar investigaciones penales.

87. En el caso de la función jurisdiccional es claro que mientras reduzcamos la movilidad física de las personas que soliciten el servicio de un tribunal o juzgado para escuchar y proteger sus derechos, reduciremos al máximo posible el impacto de contagio a los operadores y usuarios de la justicia que pueden afectar a los demás, sin perjuicio de adoptar también medidas de test de descarte del personal judicial que necesite estar en contacto con las personas cuando sea necesario, tal como lo recomienda el Relator de la ONU para la independencia judicial, a fin de proteger la salud del funcionario judicial.

88. Pero también debemos estar conscientes que limitaremos el acceso a la justicia con un fuerte impacto en los derechos personales, sociales y económicos de los que reclaman justicia, por lo que la autoridad judicial, a nuestro juicio, debe priorizar en su función esencial la protección de la salud e imponer de manera razonable la restricción de la presencia directa y física de las partes que resulte innecesaria, sustituible o que pueda convalidarse en el debido juicio. De esta forma se puede continuar, sin riesgos innecesarios e imprudenciales a las personas, la función esencial de la justicia a distancia para producir los menores daños a la comunidad.

89. En el acceso a la justicia, por ende, los jueces debemos ir adoptando las medidas de restricción presencial para el debido proceso que se estimen necesarias y pertinentes en forma temporal, pero a la vez, por necesidad imperiosa, se debe ir permitiendo el acceso a la protección judicial por vías digitales para no parar el funcionamiento esencial de la justicia e ir recuperando, en la medida de lo posible, la normalidad del servicio de impartir lo que le corresponde a cada quien, aún en una situación excepcional si la tecnología digital permite cumplir los fines del debido proceso legal.

90. La justicia a distancia por medios digitales, por tanto, es legítima para acceder al debido proceso porque estas formas de cumplir las reglas procesales no se imponen para perjudicar los derechos de las partes, sino para facilitarles en forma extraordinaria el ejercicio de los mismos que deben ser tutelados por un juez en este contexto de emergencia sanitaria que debe priorizar la salud de todos.

c) El deber de seguridad judicial

91. La potestad judicial es una función de Estado que resulta esencial para el ejercicio del poder público en nombre del pueblo⁶⁴. Sin jueces, las personas no tienen medios razonables e institucionales para dirimir sus controversias en forma independiente, imparcial y profesional, sin violencia.

92. El personal judicial, por tanto, es fundamental en tiempos de crisis porque, según la jurisdicción ordinaria o constitucional de este poder judicial, somos la autoridad que resuelve las controversias de las personas en materia civil, familiar, penal y laboral, principalmente⁶⁵. Si nadie puede hacerse justicia por sí mismo⁶⁶, menos aún en una situación de emergencia que, por falta de justicia, puede generar contextos de violencia e ingobernabilidad que se deben resolver por los tribunales previamente establecidos.

93. La situación de la pandemia por COVID-19 no solo genera un problema de salud. Puede tener también efectos económicos, personales o sociales en una comunidad política que, según la jurisdicción local, deberemos de atender en forma prioritaria por los efectos perjudiciales que se produzcan en la esfera civil, familiar, penal o laboral de las personas, es decir, los conflictos de la vida cotidiana de la ciudadanía se pueden intensificar por la crisis de la pandemia.

94. Este Tribunal Pleno, por su función de TCL, es además el órgano competente para conocer de cuestiones constitucionales que afecten los derechos de las personas en el régimen interno⁶⁷, por lo que toda controversia de competencias entre autoridades o de derechos humanos en el ámbito local que requiera el deber de responder de manera oportuna y eficaz de este Tribunal, sin duda, debe garantizarse como actividad esencial, sin demora y con las medidas de sana distancia.

95. No obstante, tanto el personal jurisdiccional como las personas (partes o terceros) que intervienen en el juicio — como en otras actividades esenciales — no deben someterse a riesgos imprudenciales e innecesarios en la protección de su salud y vida que se pueden prever y evitar con la función a distancia, porque es deber laboral de los titulares de los poderes del Estado que el trabajo oficial se deba efectuar en «condiciones que aseguren la vida y la salud».

96. Es cierto que, según la actividad esencial, existen funciones que exigen un mayor riesgo presencial: el personal de salud que tiene, por ejemplo, la delicada

⁶⁴ Véase artículos 1º, 14, 16, 39, 40 y 41 de la Constitución General.

⁶⁵ En el ámbito local existen otro tipo de jurisdicciones con tribunales especializados y autónomos, como la electoral, administrativa o municipal.

⁶⁶ Véase artículo 17 de la Constitución General.

⁶⁷ Véase artículos 3º, 26 y 141 Constitución Local.

función de salvar vidas les obliga a estar en contacto directo (cara a cara) con la enfermedad. Los servicios públicos de salud, de seguridad o primarios para la comunidad son actividades que, en efecto, no se pueden interrumpir y muchas de ellas se desarrollan con la presencia directa. Desafortunadamente, el personal médico es el más necesario en esta emergencia pero el más afectado en el mundo por atender en forma directa a las personas contagiadas por COVID-19⁶⁸.

97. En Coahuila, por ejemplo, el mayor brote de la enfermedad se ha dado en el contexto de un hospital público que hasta hoy presenta el mayor contagio en la ciudad de Monclova⁶⁹. El Estado, sin duda, tiene un mayor deber de protección de la función médica no solo esencial sino que existencial y de sobrevivencia para combatir la enfermedad. Sin personal sanitario, las personas somos más vulnerables al virus. Por ende, los recursos de protección (guantes, mascarillas, equipo médico, etc.) que hoy son escasos en el mundo se deben priorizar para el uso exclusivo del personal sanitario que enfrenta directamente la crisis.

98. Empero, los funcionarios judiciales, por razones de Estado, no pueden someterse a riesgos en su salud que impliquen una mayor exposición presencial en un juicio y que, por su falta de prevención razonable, puedan ser objeto de contagio por un brote masivo de la enfermedad en sede judicial. Pues si bien todas las personas podemos ser sustituidas por otras a causa de los infortunios de la vida, el dejar interrumpido por un tiempo determinado el servicio de justicia por la falta de previsión de sus titulares jurisdiccionales que estén en riesgo por su salud, integridad y vida, sin duda, puede generar una crisis temporal de la función jurisdiccional que puede ser evitable con los medios digitales que garantizan la sana distancia.

99. Con esto no se pretende justificar una función privilegiada de los jueces en esta pandemia que no deben correr riesgos como otras personas que hoy ejercen la actividad esencial de manera presencial, sino más bien de lo que se trata es de proteger también la función judicial de Estado que debe continuar su actividad por medios digitales, sin necesidad de exponer ni comprometer, sin motivo justificado, a las personas ante un posible contagio en la esfera de su trabajo judicial si no se toman las medidas de sana distancia.

100. Este criterio de función de Estado actualiza el fin legítimo del trabajo digital a distancia, pues debería ser aplicable también para otros titulares de los poderes públicos bajo la «cláusula de evitar peligro a la vida de la nación» por poner

⁶⁸ Véase CNN en Español, *¿Por qué se contagian los médicos con el coronavirus pese a los cuidados sanitarios?*, 14 de febrero de 2020, disponible en red: [<https://cnnespanol.cnn.com>].

⁶⁹ Véase El País, *Un brote de Covid-19 entre el personal de un hospital de México deja dos muertos y al menos 26 contagios*, 2 de abril de 2020, disponible en red: [www.elpais.com].

en riesgo el «funcionamiento básico de instituciones indispensables para asegurar y proteger los derechos⁷⁰» en materia de justicia. Más allá de su presencia física que se requiere en ciertos lugares, necesidades y prioridades, las autoridades deben adoptar, por su alta función representativa, ciertas medidas de sana distancia que faciliten su trabajo esencial para atender esta emergencia con el menor contacto posible que ponga en riesgo el funcionamiento de impartir justicia.

101. Al final, los representantes de los poderes públicos tenemos el deber de conducir las funciones de Estado en momentos de crisis y somos los últimos que debemos suspender nuestra actividad, si y solo si resulte imposible de realizar⁷¹.

2. Es idónea, útil y necesaria

102. Las restricciones al acceso a la justicia además de legítimas, deben ser adecuadas, útiles y necesarias conforme a la cláusula universal de limitación de los derechos para «proteger a los demás y las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática»⁷².

103. La idoneidad, utilidad y necesidad de las restricciones presenciales de los intervinientes en un debido proceso legal en una situación de emergencia, deben examinarse a partir de los deberes esenciales de la impartición de justicia.

104. Existen tres deberes de la tutela judicial efectiva que permiten justificar la justicia a distancia con medios digitales como una medida razonable para continuar con la actividad jurisdiccional que la ciudadanía demande, en la medida de lo posible, sin cargas innecesarias y sin riesgos para las personas.

a) El deber de cumplir la función judicial

105. La función judicial no debe limitar, sin causa justificada, su actividad esencial aun cuando los procesos, por ley, se interrumpen por la causa de fuerza

⁷⁰ Véase los *Principios de Siracusa*.

⁷¹ En los Estados Unidos de Norteamérica, por ejemplo, la Presidenta de la Cámara de Representantes, Nancy Pelosi, dijo: “We are the captains of the ship. We are the last to leave” (véase *The New York Times*, ‘Don’t Panic’: Fear and Loathing Grip Congress as Coronavirus Spreads, 12 de marzo de 2020, disponible en la red: [«www.nytimes.com»]). Es decir, frente a la polémica de cerrar el Capitolio, la casa de los representantes (en su mayoría con edad adulta y más vulnerables al coronavirus), la frase de la líder de «salir del barco al último» expresa un mensaje muy claro de no interrumpir la actividad esencial de un poder público constituido en beneficio del pueblo para ejercer, en su nombre, las actividades que requiera para enfrentar la situación de emergencia. De lo contrario, la existencia del Estado sería innecesaria cuanto más es su necesidad en tiempos de una emergencia que pone en riesgo a la comunidad.

⁷² Véase párrafo 10 de los *Principios de Siracusa*.

mayor de la emergencia sanitaria que libera a las partes de sus deberes presenciales de comparecer a juicio.

106. Ello es así, pues la finalidad legal de la interrupción de la justicia por la pandemia es para no perjudicar a las partes ni a los funcionarios judiciales, pero si existen en su beneficio ciertas medidas de protección que les permita seguir ejerciendo los derechos del debido proceso, los jueces deben disponer las medidas que estén a su alcance para continuar con su labor esencial.

107. Es claro que la función no se puede dar con normalidad, pero las condiciones de la justicia a distancia deben ir reactivando en forma progresiva la actividad para desempeñar la función no solo en casos urgentes sino también ordinarios. Solo así se puede ir generando un plan de contingencia judicial que trate de evitar una crisis posterior en el sistema de justicia.

108. Más aún porque la crisis de salud puede impactar en diferentes ámbitos de la comunidad que genere una nueva conflictividad: la pandemia judicial que se traduzca en un colapso futuro de los servicios de justicia por la posible saturación de la demanda que no se atiende ni se planea con medidas adecuadas.

a.1. La cláusula de la actividad esencial

109. La impartición de justicia, por disposición del Consejo GS, debe continuar desarrollando su actividad esencial.

110. Por actividad esencial de la justicia local se ha entendido atender los asuntos urgentes que, para el caso de este Tribunal, ha sido dictar las medidas preventivas para atender la contingencia y disponer la atención de asuntos penales y familiares, principalmente.

111. Sin embargo, la actividad esencial va más allá de asuntos que no deben esperar sino también de aquéllos que la jurisdicción ordinaria debe priorizar en función de la protección de los derechos humanos, el interés público o los fines de la sociedad democrática, como lo es la gobernabilidad en tiempos de crisis.

112. En materia de justicia, por ejemplo, las directrices de la ONU que recomiendan a los Estados atender la pandemia son relevantes para identificar, según el contexto, la protección de grupos vulnerables que debemos priorizar. La urgencia, por tanto, debe definirse por la protección prioritaria de la población más débil o vulnerable en esta etapa y, por tanto, la justicia que ellos demanden es la que se debe atender en forma principal.

113. Pero también habrá razones de interés público que el Estado requiera para cumplir sus facultades con certeza, como lo pueden ser los posibles conflictos de competencia a la hora de restringir derechos en una emergencia sanitaria.

114. En general, la actividad esencial también puede abarcar la impartición de justicia que nos corresponde desarrollar con normalidad si al final tenemos medios digitales que nos permiten continuar con los asuntos pendientes o por presentarse, sin perjuicio de priorizar las demandas que requieran una atención que no debe esperar por estar en juego intereses, bienes o derechos que deben ser resueltos de inmediato y sin demora en esta emergencia.

a.2. La cláusula de la actualización democrática

115. La justicia constitucional local en Coahuila, además, se rige por el deber de actualizar en forma democrática las normas de la constitución local conforme a las finalidades del «estado humanista, social y democrático de derecho»⁷³.

116. Esta función de defensa de la constitución local no solo implica el deber de mantener la vigencia y eficacia de la Ley Suprema Coahuilense, sino también su «actualización democrática»; es decir, la interpretación dinámica y evolutiva de los principios y reglas fundamentales para ajustarlas a los contextos, circunstancias y necesidades actuales.

117. En consecuencia, el principio del «estado *humanista* de derecho» debe privilegiarse en todas las materias de la justicia para permitir, a partir de la sustitución de la forma presencial física por la digital, el debido proceso con sus formalidades esenciales, porque al final no se puede discriminar por razón de la materia que impida proteger la salud de las personas. Esto es: no se puede sostener que los jueces penales puedan proteger su salud con medidas digitales que les permitan observar las reglas procesales y los jueces civiles, mercantiles, familiares, laborales o de cualquier otra materia, no. Sería un atentado al estado humanista que obliga a privilegiar a las personas y no a las materias procesales.

118. El poder jurisdiccional, independientemente de su materia, debe proteger con medios digitales a todos sus trabajadores y personas que intervienen en un juicio debido. El procedimiento judicial digital previsto en la constitución local no se distingue por razón de la materia y como es parte de la actuación judicial es competencia propia y exclusiva del ámbito local, toda vez que el juez al final no

⁷³ Véase artículos 3º, 7º, 158 y 194 de la Constitución Local; 1º y 11 de la Ley de Justicia Constitucional Local.

debe alterar ni modificar ninguna forma procesal local vigente o futura que pueda expedir la legislación federal⁷⁴.

119. Los jueces locales al autorizar medios digitales en esta emergencia sanitaria no estamos invadiendo ninguna competencia federal, sino cumpliendo las formas a distancia del debido proceso legal, mediante los actos jurídicos que observen de manera confiable las formalidades esenciales de cada materia procesal.

120. Las formas de cada proceso se observarán, por ende, conforme lo prescriba cada juez para cumplir las formalidades esenciales de la ley procesal que lo rijan, sin perjuicio de que si tienen alguna duda constitucional, las partes o el juez, presenten a este Pleno la cuestión para dilucidar el criterio que le dé certeza a toda la impartición de justicia⁷⁵.

121. En realidad, la cláusula de actualizar la Constitución Local no ha sido desarrollada jurisprudencialmente en el ámbito local (es un tipo de interpretación de la ley en forma evolutiva diferente a la originalista), aun cuando le da un poder muy amplio al juez local que, a nuestro juicio, debe usarse de manera reglada, prudente y limitada. No se trata de convertir al juez constitucional local en un legislador constituyente. Se trata de que el juez local actualice los significados originarios de las normas para adaptarlos a la realidad que demande la solución de problemas que exijan una mayor protección de los derechos y restricción del poder arbitrario.

122. Pero este caso de emergencia sanitaria que no contempla normas claras y precisas para atender la función de la justicia a distancia, es claro que el principio *non liquet* obliga a actualizar las formas procesales del debido proceso para permitir los medios digitales que faciliten la tutela judicial efectiva en tiempos de pandemia.

123. En todo caso, el juez durante esta emergencia sanitaria debe aceptar formas a distancia que permitan a las partes cumplir los fines de la comparecencia

⁷⁴ Véase Acción de inconstitucionalidad 144/2017, donde el Pleno de la SCJN invalidó el decreto 932, publicado el 22 de septiembre de 2017, por medio del cual fueron reformadas diversas disposiciones de los Códigos Procesal Civil y de Procedimientos Familiares, ambos del Estado de Coahuila de Zaragoza, por estimar la invasión de la facultad reservada al Congreso de la Unión para legislar en materia procesal civil y familiar. El 15 de septiembre de 2017, en efecto, fue publicada en el DOF una reforma a la Constitución Federal, que confirió al Congreso de la Unión la facultad para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar. En virtud de dicha reforma, los Estados carecen de facultades para legislar sobre el tema, no obstante las legislaciones procesales en materias civil y familiar de las entidades federativas permanecerán vigentes hasta que sea emitido el código nacional de esas materias.

⁷⁵ Véase artículo 158 Constitución Local; 67 a 70 de la Ley de Justicia Constitucional Local.

física en juicio, así como autorizar actuaciones judiciales que sustituyan la forma presencial por la digital confiable, sin perjuicio de reelaborar la norma del debido proceso cuando resulte necesario derrotar, excepcionar o reconstruir el Derecho para garantizar la tutela judicial efectiva.

124. La falta de norma clara ni mucho menos su inexistencia debe ser excusa suficiente para cumplir con la actividad esencial de la justicia, por lo que los medios digitales que resultan útiles y necesarios para acceder a la justicia con las restricciones que sean adecuadas para velar por la sana distancia en este período excepcional, son relevantes para prestar la actividad esencial.

b) El deber de remover obstáculos a la justicia

125. Los jueces, además, tenemos el deber de remover los obstáculos que impidan o dificultan el pleno goce de los derechos fundamentales⁷⁶.

126. Este deber constitucional de expeditéz implica una labor garantista de la autoridad del juez para remover las trabas, impedimentos o situaciones de hecho o de derecho que dificulten el acceso a la justicia.

127. La pandemia es una causa de fuerza mayor que impide la normalidad del trabajo judicial, por lo que el juez tiene el deber de reelaborar el discurso normativo para construir garantías de acceso en esta situación excepcional.

128. La justicia a distancia, consecuentemente, es útil y necesaria para poder ejercer la función jurisdiccional que hoy se encuentra obstaculizada por una situación de hecho que obliga a proteger la salud, limitar la libertad de movilidad y tutelar la función jurisdiccional como razón de Estado para continuar con esta actividad esencial, en la medida de lo posible.

c) El deber de la celeridad

129. Los jueces debemos observar el principio de justicia pronta para ofrecer respuestas oportunas que demanden las personas para proteger sus derechos.

130. En una situación extraordinaria la celeridad es todavía más imperativa para los asuntos prioritarios que no deben esperar.

⁷⁶ Véase artículo 8º, segundo párrafo, de la Constitución Local.

131. En consecuencia, la celeridad en el debido proceso exige nuevas formas digitales para cumplir con la función de impartir justicia que resulte necesaria para resolver los conflictos que nos corresponde atender.

132. La justicia a distancia, por ende, resulta útil para cumplir con estos deberes de prontitud que exige la tutela de los derechos en tiempos de emergencia sanitaria.

3. Es estrictamente proporcional

133. Las restricciones temporales al derecho de acceso a la justicia por la emergencia sanitaria, finalmente, deben ser estrictamente proporcionales, esto es, las medidas de sana distancia en la justicia digital deben ser adecuadas para perseguir en forma proporcional los fines de atender la primacía de la salud pública bajo los principios de menor intervención lesiva, no discriminación y tutela prevalente de protección de derechos.

134. Para examinar este criterio, a nuestro juicio, se deben considerar tres deberes judiciales que se pueden cumplir, sin discriminación e intervención mínima, para continuar con las formas del debido proceso, a distancia y por medios digitales para actualizar las actuaciones judiciales en los asuntos que se requieran.

135. Estas obligaciones residen en la presencia judicial, la certeza procesal y el antiformalismo que en su conjunto permiten justificar que las formas de la justicia a distancia son estrictamente proporcionales.

a) El deber de la presencia judicial

136. Existen diferentes normas procesales del Derecho común que exigen la presencia tanto del juez como de las partes para realizar los actos jurídicos que produzca la forma adecuada de las reglas esenciales para seguir el debido proceso.

137. La producción formal de los actos procesales⁷⁷, la expresión pública de la función judicial⁷⁸, la documentación de sus actuaciones⁷⁹, las formas idóneas para prescribir la actuación judicial⁸⁰, el deber del juez de presidir las audiencias⁸¹, la

⁷⁷ Véase artículo 144 del Código Procesal Civil.

⁷⁸ Véase artículo 145 del Código Procesal Civil.

⁷⁹ Véase artículo 147 del Código Procesal Civil.

⁸⁰ Véase artículo 148 del Código Procesal Civil.

⁸¹ Véase artículo 166 del Código Procesal Civil.

autenticación de las diligencias⁸², el uso de videograbación⁸³, la recepción presencial de las declaraciones⁸⁴, la certificación de la fe judicial⁸⁵, la nulidad de las actuaciones por indefensión o errores esenciales⁸⁶, la autenticación de las firmas de las personas que no pueden o no quieren firmar⁸⁷, lugar de la audiencia⁸⁸, etc., son formas que le dan sentido a la actuación jurisdiccional bajo una característica común: la comparecencia en juicio implica la presencia del funcionario judicial, las partes o de terceras personas para autenticar el acto jurídico que puede hacer o no hacer el nacimiento, desarrollo, modificación o extinción de una relación procesal para defender sus derechos en juicio.

138. Salvo disposición expresa, la ley no prescribe una determinada forma de la presencia en juicio aun cuando el sentido común implique la comparecencia física y directa como necesaria para tener efectos jurídicos. Pero el juez, al no tener prescrito una forma de hacer la presencia judicial, puede decidir el acto jurídico que configure la comparecencia en juicio: una parte, por ejemplo, puede interrogar al testigo a través de medios digitales; un juez puede conducir la audiencia por medios digitales desde su casa; el testigo puede ser interrogado desde la Sala del tribunal para evitar su aleccionamiento; un secretario de acuerdos puede hacer constar la firma de una persona que a distancia no puede suscribir; las notificaciones se pueden realizar a través de las certificaciones judiciales de los actuarios que utilicen medios digitales confiables para hacer saber los actos, etc.

139. En tal sentido, la presencia judicial puede configurarse a través de los actos jurídicos que se realicen por medios digitales confiables en la medida en que se estime necesario para cumplir las formas debidas. No se requiere reformar la ley, aunque sería deseable normas más claras. Lo que se requiere es que el juez autorice las formas digitales debidas que le den autenticidad al acto procesal para comparecer en línea dentro de un juicio legal, con los límites y condiciones de disponibilidad que habilite el juez con el apoyo institucional.

***b)* El deber de la certeza procesal**

140. La seguridad jurídica de las formas procesales es un valor esencial para la protección igualitaria de la ley. Ninguna parte tiene derecho a realizar las formas que de manera discrecional estime conveniente para defender sus derechos, ni

⁸² Véase artículo 168 del Código Procesal Civil.

⁸³ Véase artículo 169 del Código Procesal Civil.

⁸⁴ Véase artículo 170 del Código Procesal Civil.

⁸⁵ Véase artículo 176 del Código Procesal Civil.

⁸⁶ Véase artículo 184 del Código Procesal Civil.

⁸⁷ Véase artículo 267 del Código Procesal Civil.

⁸⁸ Véase artículo 502 del Código Procesal Civil.

tampoco el juez puede en forma arbitraria o caprichosa alterar o modificar las reglas esenciales del debido proceso.

141. Las personas, por tanto, tienen derecho a saber a qué atenerse en un juicio para constituir la relación procesal: sin certeza ni orden el juicio se lleva de manera irregular en perjuicio de la igualdad ante la ley.

142. Esta certeza procesal, sin embargo, debe garantizarse con formas útiles y necesarias. El juez no puede exigir fórmulas inesenciales, excesivas o desproporcionales para conseguir los fines del acto procesal a realizar.

143. En esta emergencia sanitaria, el juez para continuar con su función debería revisar los actos procesales que deben cumplirse a distancia con medios digitales confiables y, en su caso, aquellos que sean de imposible realización por la necesaria presencia física de las partes o terceros, debe diferir su actuación hasta que las condiciones de normalidad existan, sin perjuicio de tomar las medidas urgentes que se requieran para proteger en forma prioritaria los derechos en riesgo.

144. En consecuencia, la certeza procesal a través de medios digitales confiables debe observarse para autorizar cada relación procesal que requiera sustituir en forma útil y necesaria la presencia física por la presencia a distancia; al final una comparecencia a distancia va hacer presente en forma eficaz a las personas dentro de un juicio para hacer valer sus derechos a tutelar bajo ciertas modalidades y límites que el juez debe acordar en forma proporcional y sin discriminación arbitraria.

***c)* El deber del antiformalismo**

145. La cláusula antiformal de mayor protección en la tutela judicial efectiva exige el cumplimiento de la obligación de los jueces de «privilegiar la solución del conflicto sobre formalismos procedimentales que son innecesarios, inútiles, excesivos o desproporcionales para hacer reales y efectivos los fines del debido proceso»⁸⁹.

146. La Constitución Local establece la garantía de la tutela judicial efectiva que, entre otros principios, se rige por:

⁸⁹ Véase artículo 17, tercer párrafo, de la Constitución General, en relación con el artículo 154, fracción II, numeral 9, de la Constitución Local.

El debido procedimiento con formalidades esenciales, a partir de los principios de antiformalismo, subsanabilidad, razonabilidad, proporcionalidad y estabilidad o conservación de los actos válidos⁹⁰.

147. La «formalidad *esencial* del debido proceso», por tanto, es la cláusula que los jueces debemos observar para regir nuestros actos procesales a partir de ciertos principios, entre los que destacan, el antiformalismo.

148. Ser antiformales en el debido proceso no significa la inexigibilidad de formas procesales ni desorden de actuaciones judiciales. Más bien exige observar una serie de actos jurídicos que sean esenciales para hacer posible el trato igualitario ante la ley para proteger los derechos de defensa de las partes en un juicio. Las formas procesales que no tengan esa finalidad pueden considerarse inexigibles si al final el juez puede privilegiar la protección esencial de los derechos en juego.

149. El problema, por tanto, que deberán resolver los jueces en esta modalidad a distancia será determinar si en el caso concreto la forma presencial que exija una actuación judicial (interrogar un testigo, firmar un acta, recibir la audiencia de un menor, recibir demandas, etc.) es o no una formalidad *esencial* que puede acreditarse de manera antiformal por medios digitales confiables.

150. A nuestro juicio, los jueces debemos, en el ámbito de la jurisdicción que nos corresponde, maximizar la prevalencia interpretativa del antiformalismo para que en cada caso concreto se privilegie la solución del conflicto por encima de formas presenciales que hoy no son recomendables por la causa de fuerza mayor que impide o dificulta las formas de contacto o presencia física que ponen en riesgo la salud, integridad y vida de las personas en un debido proceso. Se trata de proteger los derechos básicos de las personas en esta situación de emergencia, no de jugarse la vida por presencias innecesarias.

4. Es sentido común: problema común, solución común

151. Los jueces debemos justificar nuestras decisiones con fundamentos y razones estrictamente jurídicos. Hemos tratado de demostrar que la justicia digital a distancia es, con sus límites y condiciones, una forma constitucionalmente válida para garantizar la continuidad de la función esencial de la justicia en este período de emergencia sanitaria.

152. Pero los jueces, con o sin norma clara, resolvemos al final los conflictos de las personas que, sin duda, exigen respuestas públicamente aceptables que

⁹⁰ Véase artículo 154, fracción II, numeral 9, de la Constitución Local.

puedan entenderse por la ciudadanía. El sentido común de una solución basada en ley es un argumento más. Las decisiones judiciales representan interpretaciones legales que recogen diferentes experiencias, creencias o conocimientos que se pueden compartir como válidos dentro de una comunidad por ser lógicos, prudentes y adecuados.

153. El uso del Derecho comparado es una metodología útil para fortalecer la argumentación que pretenda describir las soluciones comunes que los países utilizan para resolver problemas comunes. Si la mayoría de las sociedades con fines democráticos presentan en mayor o menor medida estos problemas de cómo continuar o no el acceso a la justicia durante esta emergencia sanitaria, es claro que si la respuesta de la justicia digital es mayoritariamente común, el valor compartido de su solución adquiere un fuerte respaldo que podemos mirar desde afuera para retratar hacia dentro la validez de la misma solución en nuestros sistemas jurídicos.

154. La pandemia por COVID-19 revela que el mundo está enfrentando de manera similar las restricciones a la libertad que tienen impacto en las diferentes esferas de la vida social. El derecho a la justicia puede compartir estas tendencias comunes para ensayar en forma prudente las restricciones proporcionales que podamos unificar como patrimonio común con las modalidades y ajustes de cada situación, contexto, sistema jurídico y necesidades.

155. Desde las buenas prácticas internacionales hasta las expresiones, nacional y locales, se deben tener en cuenta para darle sentido común a la justicia digital. En este proceso de emergencia hay que estar lo suficientemente abiertos y flexibles para ir identificando, recogiendo y adaptando las mejores soluciones a la justicia a distancia, a fin de que el servicio de justicia no se interrumpa de manera indebida. La justicia debe hacerse presente como el valor común que las sociedades democráticas necesitan para darle a cada quien lo que le corresponde, más aún en tiempos de crisis globalizada que nos afecta de manera local a todos.

a) La perspectiva internacional

156. En la mayoría de los países del mundo no se ha interrumpido por completo el servicio de justicia, no obstante la crisis de la pandemia ha generado diferentes obstáculos para impartir la justicia con normalidad. La justicia sigue siendo un deber esencial. En esta etapa de crisis, sin embargo, la justicia si ha entrado en pausa y va a requerir, sin duda, de un plan de contingencia no solo para atender la urgencia sino para ir reactivando la actividad ordinaria y redefiniendo, sin duda, el debido proceso de manera digital para evitar colapsos del sistema judicial (*véase* anexo # 1. Tabla de tribunales internacionales (América, Europa y Oceanía)).

157. En América, por ejemplo, encontramos diferentes respuestas de los tribunales nacionales. La mayoría han autorizado el teletrabajo en casa y el uso de medios digitales (email, videoconferencia, plataformas electrónicas, etc.), para llevar a cabo los procedimientos que resulten urgentes.

158. En Europa, un lugar con países que reportan el mayor número de contagios y muertes como Italia, España, Reino Unido y Francia, también han continuado sus labores judiciales por medios digitales.

b) La perspectiva nacional

159. En México, la SCJN como máximo tribunal del país, desde un principio de la contingencia interrumpió sus labores para seguir las medidas de prevención sanitaria, suspendió los plazos legales y autorizó las guardias necesarias para atender los asuntos urgentes. A partir del 20 de este mes, el Pleno ya reactivó su actividad en forma pública por videoconferencia en vivo y las Salas iniciarán su trabajo a distancia. La Corte empleará el uso de herramientas tecnológicas para llevar a cabo su trabajo judicial. Es la primera vez en su historia.

160. La Sala Superior del Tribunal Electoral no suspendió su actividad necesaria y urgente por la naturaleza de la justicia electoral, continuó su trabajo a distancia por medio de correo-e y recientemente autorizó la videoconferencia en tiempo real para resolver en forma pública los asuntos que le corresponde atender de manera urgente. Diferentes magistrados electorales, además, practican a distancia audiencias de alegatos con las partes y promueven la justicia abierta en este tiempo de crisis⁹¹.

161. El Tribunal de Justicia Administrativa, por su parte, tiene la disponibilidad de continuar su trabajo por medios digitales a través de su plataforma del juicio en línea (véase anexo # 2. Tabla de tribunales federales).

c) La perspectiva local

162. En Coahuila, la justicia digital no es tampoco una experiencia inédita. Los jueces penales desde hace tiempo, incluso antes de la pandemia, practican la videoconferencia para llevar a cabo sus audiencias, por lo que son los que durante

⁹¹ Véase las redes sociales (*twitter*) de Reyes Rodríguez Mondragon (@ReyesRdzM) y Janine M. Otálora (@JanineOtalora), magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, que desarrollan buenas prácticas de justicia digital con máxima transparencia.

esta emergencia se han adaptado mejor y han estado más activos para resolver asuntos urgentes, incluso para dictar las sentencias que tienen pendientes y resolver temas prioritarios como lo serán las preliberaciones de personas recluidas en forma innecesaria que tienen derecho a que el Estado les garantice la salud para evitar contagios por una mayor vulnerabilidad dado el hacinamiento carcelario.

163. La justicia electoral también tiene antecedentes de medios digitales. Durante esta emergencia el Tribunal Electoral de Coahuila fue el primer órgano jurisdiccional que recibió audiencias de alegatos a distancia, sesionó por videoconferencia y construyó una plataforma digital para recibir demandas en línea que pueden seguirse y resolverse a distancia⁹².

164. Finalmente, el Tribunal de Justicia Administrativa ha anunciado desde hace tiempo la implementación del juicio en línea que su legislación expresamente establece para impartir la justicia administrativa en el Estado⁹³.

165. En el ámbito de otras entidades federativas, los tribunales locales de justicia también están empleando el teletrabajo judicial en casa y el uso de herramientas digitales, destacando la justicia electoral que es la que más avance tiene en la república para continuar sus labores por medio de videoconferencias públicas para resolver sus asuntos (*véase* anexo # 3. Tabla de tribunales locales).

III. CONCLUSIONES

166. En tiempos de emergencia sanitaria por el COVID-19 que obliga a una serie de restricciones razonables de movilidad para proteger la salud de las personas, el derecho a la justicia debe impartirse a distancia a través de medios digitales confiables.

167. Este Tribunal Pleno, por tanto, está plenamente autorizado para desarrollar su trabajo judicial a distancia con el uso de herramientas digitales que le den forma a sus actuaciones judiciales.

168. Esta justicia digital a distancia puede generar restricciones al libre acceso a la jurisdicción por razones de fuerza mayor, pero las limitaciones deben ser temporales, transparentes, proporcionales y no discriminatorias para atender los asuntos más prioritarios que no deban esperar su pronto despacho y resolución.

⁹² Véase Acuerdo del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de fecha 23 de abril de 2020, por el cual se autoriza como medida extraordinaria y temporal el uso de tecnologías de la información para la presentación y sustanciación de medios de impugnación, disponible en red: «www.tecoahuila.gob.mx».

⁹³ Véase artículo 4º y 121 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo.

169. Este Tribunal, a través del Pleno y sus Salas, debe ir retomando su actividad esencial de impartir justicia por medios digitales en la medida en que se preparen las condiciones técnicas que garanticen en forma confiable la resolución de los asuntos que nos corresponden.

170. Este Pleno, por tanto, con norma clara o sin ella, debe garantizar en forma digital las formas esenciales del debido proceso para resolver las controversias que le corresponden bajo los deberes judiciales.

171. Esta nueva práctica digital que hoy justificamos debería ser replicada por cualquier autoridad del régimen interno para ejercer su función durante esta emergencia, pero de manera respetuosa exhortamos al poder legislativo a fin de que construya una legislación adecuada y pertinente para que las autoridades y las personas comiencen a comunicarse por medio de la tecnología digital disponible para facilitar la gestión pública del Estado.

172. El teletrabajo judicial desde casa debe cumplir también ciertas medidas de contención y restricción para los usuarios para no generar invasiones arbitrarias a la vida personal de los funcionarios judiciales, por la excesiva demanda que van a presentar en esta urgencia sanitaria, pero en todo caso la Presidencia de este Tribunal y, en su caso, el Consejo de la Judicatura deberán implementar todas las medidas que resulten necesarias para proteger la salud de las personas que se presenten en una oficina judicial, incluyendo el test de descartar del coronavirus.

Por todo lo expuesto, compartimos la decisión del Pleno y agregamos todas estas razones para complementar su debida motivación.

Saltillo, Coahuila, a 22 de abril de 2020

LUIS EFRÉN RÍOS VEGA

MARÍA DEL CARMEN GALVÁN TELLO

MAGISTRADO

MAGISTRADA

TABLA DE ANEXOS⁹⁴

Anexo # 1. Comparativo de tribunales internacionales (América, Europa y Oceanía).

CONTINENTE AMERICANO

América del Sur

<i>Órgano</i>	Medidas digitales	Fuente
<i>Suprema Corte de Argentina</i>	Se implementó la entrega de documentación y firma electrónica para procesos en curso; se habilita el trabajo desde los hogares para los funcionarios que no se encuentren de guardia; en materia penal las audiencias se realizarán en la medida de lo posible mediante videoconferencia.	https://www.csjn.gov.ar/documentos/descargar/?ID=121944
<i>Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia</i>	Se adopta el uso de tecnologías para realizar reuniones no presenciales para ejercer sus funciones; también se establece la modalidad de teletrabajo alternado con la presencia en las instituciones respectivas.	https://tcpbolivia.bo/tcp/sites/default/files/PROTOCOLO%20DE%20ACTUACION%20PARA%20PREVENIR%20CONTAGIOS%20CON%20CORONAVIRUS.pdf
<i>Supremo Tribunal Federal de Brasil</i>	Para mantener la disposición de jurisdicción se celebrarán sesiones de juicio mediante videoconferencia; las partes deberán realizar un formulario electrónico.	http://portal.stf.jus.br/noticias/verNoticiaDetalhe.asp?idConteudo=44274&ori=1
<i>Tribunal Pleno del Poder Judicial de Chile</i>	Para continuar labores jurisdiccionales se regula el teletrabajo por medios electrónicos, con regulación más amplia que en otros países; se prevé que los alegatos y audiencias se lleven a cabo por videoconferencia.	https://www.pjud.cl/documents/396588/o/acta-41-2020+teletrabajo.pdf/35f724db-8e29-47ee-bac9-6846e24257ad?version=1.0
<i>Consejo Superior de la Judicatura de Colombia</i>	Las audiencias programadas con personas privadas de la libertad se realizarán solo si se pueden llevar a cabo por medios virtuales; se prevé el teletrabajo para empleados judiciales; los cuerpos colegiados de altas Cortes y Tribunales podrán realizar reuniones de trabajo y sesiones virtuales, estableciendo cada uno las reglas para su desarrollo.	http://www.cortesuprema.gov.co/corte/
<i>Corte Suprema de Justicia de Costa Rica</i>	Se decretó el cierre funcional del Poder Judicial; todos los funcionarios trabajarán vía remota y los magistrados laborarán vía remota o presencial, según consideren.	https://livestream.com/poderjudicial-costarica/events/9049201/videos/203232566
<i>Consejo de la Judicatura de Ecuador</i>	En las unidades judiciales en materia de flagrancia penal, los jueces deberán restringir el carácter público de las audiencias y para la comparecencia de las partes y servidores públicos podrán emplear los medios telemáticos.	http://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/resoluciones/2020/028-2020.pdf
<i>Corte Superior de Perú</i>	Todos los funcionarios judiciales emergentes desarrollarán las audiencias de manera virtual a través de una aplicación específica y conforme a la guía de trabajo remoto.	https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/8a3f8c004dc9b467b982fb5cd3e06f8/ProtocoloCSJLima.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=8a3f8c004dc9b467b982fb5cd3e06f8

⁹⁴ Agradecemos el apoyo de nuestro personal judicial para la investigación y sistematización de la información, de manera especial a Andrea Gutiérrez Espinoza, Gisel Luis Ovalle y Delia Rosa Alonzo Martínez.

<i>Suprema Corte de Justicia de Uruguay</i>	Mediante teletrabajo se desarrolla labor de las actividades de los ministros de la Corte de Justicia y de los Tribunales de Apelación; se implementó el uso de la aplicación zoom y tomar los juramentos vía remota a través de videollamada.	http://www.poderjudicial.gub.uy/novedades/noticias-institucionales/item/6435-scj-establecio-medidas-sanitarias-para-prevenir-expansion-del-covid-19.html
América Central		
Órgano	Medidas digitales	Fuente
<i>Corte Suprema de Justicia Honduras</i>	Los juzgados en materia penal, de niñez y adolescencia, familia y violencia doméstica continuarán atención al público con personal judicial estrictamente necesario.	http://www.poderjudicial.gob.hn/SiteAssets/Paginas/CSJHN/ACUERDO%20N%c2%boCSJ-1-2020.pdf
<i>Corte Suprema de Justicia de El Salvador</i>	Se estableció realizar el trabajo en la modalidad a distancia, y respeto a áreas prioritarias reducir el personal en todas las sedes judiciales.	http://www.csj.gob.sv/Comunicaciones/2020/03_Marzo/Imagenes/COMUNICADO%20PRESIDENTE%20CASO%20POSITIVO%20A.jpg
<i>Poder Judicial de Nicaragua</i>	La función jurisdiccional se realiza de manera presencial.	https://www.poderjudicial.gob.ni/prensa/notas_prensa_detalle.asp?id_noticia=10173
América del Norte		
Órgano	Medidas digitales	Fuente
<i>Suprema Corte de los Estados Unidos de América</i>	En los casos propuestos previamente y en días determinados se escucharán los argumentos orales por conferencia telefónica; los jueces y abogados participarán de forma remota.	https://www.supremecourt.gov/publicinfo/press/pressreleases/pr_04-13-20
<i>Corte Suprema de Canadá</i>	Las sesiones informativas sobre sentencias de apelación serán proporcionadas únicamente por teleconferencia; se emitirán sentencias y se dispuso un correo-e para consultar preguntas relacionadas a los casos.	https://decisions.scc-csc.ca/scc-csc/news/en/item/6833/index.do
CONTINENTE EUROPEO		
Órgano	Medidas digitales	Fuente
<i>Tribunal Supremo de España</i>	Se prevé que se tomen las medidas adecuadas para el desempeño del teletrabajo de los magistrados, acorde a las singularidades de cada Sala, asegurando en todo caso los servicios esenciales.	http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunal-Supremo/Sala-de-Gobierno/Acuerdos-Sala-de-Gobierno/
<i>Corte de Casación de Francia</i>	Todas las audiencias se llevarán a cabo por cualquier medio electrónico en los procedimientos de disputa mantenida en el período legal protegido, como los que recaen sobre el juez de libertades y detenciones, aun cuando se prevé la posibilidad de esa operatividad en todos los casos.	https://www.courdecassation.fr/informations_services_6/coronavirus_informations_44633.html

<i>Corte de Casación de Italia</i>	Se acordó la celebración de audiencias vía remota en las que no sea esencial la presencia de las partes en materia civil, así como en materia penal cuando exista plazo que debe cumplirse en la detención. Se establecen medidas electrónicas para presentar promociones.	http://www.cortedicassazione.it/corte-di-cassazione/
<i>Tribunal Supremo de Justicia de Portugal</i>	Se realizará la tramitación de actos presenciales y no presenciales no urgentes cuando las partes estén de acuerdo en que la práctica sea a través de plataformas informáticas.	http://es.ministeriopublico.pt/es/pagina/supremo-tribunal-de-justicia
CONTINENTE OCEÁNICO		
Órgano	Medidas digitales	Fuente
<i>Alta Corte de Australia</i>	Se emitirán sentencias y se ocuparán de las licencias especiales incluidas las audiencias según sea necesario en los registros individuales, escuchará cualquier caso urgente utilizando tecnologías de videoconferencia. Cuenta con protocolo para uso de medios electrónicos en el desarrollo de audiencias	https://www.hcourt.gov.au
<i>Alta Corte de Nueva Zelanda</i>	No se celebran juicios civiles y criminales, pero se dará prioridad a los que cumplan el criterio de urgencia según el jefe de justicia, en los que trabajarán vía remota.	https://www.courtsofnz.govt.nz/publications/announcements/covid-19/court-protocols/high-court/

Anexo # 2. Comparativo de tribunales federales (SCJN, TEPJF y TFJA)

Órganos	Medidas Digitales	Fuente
<i>Suprema Corte de Justicia de la Nación</i>	El Pleno y las Salas de la SCJN celebrarán sesiones a distancia mediante el uso de herramientas informáticas para ejercer oportunamente sus atribuciones constitucionales. Se convocará a las sesiones por vía electrónica o impresa, y en cualquiera de esos formatos se firmarán las actas respectivas y se suscribirá el engrose de las resoluciones emitidas.	https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_generales/documento/2020-04/6-2020%20%28PR%C3%93RROGA%20SUSP.%20ACT.%20JURISD.%29%20FIRMA.pdf
<i>Tribunales Colegiados de Circuito</i>	Los órganos jurisdiccionales que se encuentren de guardia para la atención y seguimiento de asuntos urgentes, celebrarán audiencias mediante videoconferencia en tiempo real, si están en condiciones de hacerlo. Se privilegia en la medida de lo posible el trabajo a distancia mediante el uso de herramientas tecnológicas que resulten necesarias.	https://www.cjf.gob.mx/resources/index/infoRelevante/2020/pdf/AcuerdoGeneral6_2020.pdf
<i>Juzgados de Distrito</i>	Para la atención y seguimiento de asuntos urgentes, se prevé la realización de audiencias mediante videoconferencia en tiempo real, si están en condiciones de hacerlo. Uso de tecnología digital para el desempeño del trabajo a distancia si las condiciones así lo permiten.	https://www.cjf.gob.mx/resources/index/infoRelevante/2020/pdf/AcuerdoGeneral6_2020.pdf
<i>Junta Federal de Conciliación y Arbitraje</i>	Labora en horarios especiales y con personal presencial solo en caso de procedimiento de huelga, celebración de convenios con juicio y sin juicio y cumplimiento de laudos.	https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/data/file/545749/jfca20200407.pdf
<i>Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>	A partir de la emergencia sanitaria por el COVID-19, la Sala Superior no ha detenido su trabajo jurisdiccional y aprobó en el acuerdo general 2/2020 del 26 de marzo, sesionar por correo-e y resolver asuntos urgentes, de manera no presencial.	https://www.te.gob.mx/front/bulletins/detail/38210

Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa

Se autorizó el uso de la videoconferencia en tiempo real para sesionar en forma pública.

Se podrán atender diversos asuntos jurisdiccionales y administrativos durante el período que dure la actual emergencia sanitaria: sesiones a distancia mediante el uso de las herramientas tecnológicas que tiene a su alcance.

http://www.tjfa.gob.mx/pdf/secretaria_general_de_acuerdos/acuerdos_sala_superior/2020/SS-11-2020.pdf/

Anexo # 3. Comparativo de tribunales locales (tribunales superiores, electorales, administrativos y laborales)

TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS

<i>Órgano</i>	<i>Medidas digitales</i>	<i>Fuente</i>
<i>Poder Judicial de Aguascalientes</i>	En relación a las audiencias en materia civil y familiar que deban ser desahogadas, se autoriza el desahogo vía remota y de ser posible a través de la plataforma digital “zoom”, además establece una serie de requisitos para su desarrollo.	http://www.poderjudicialags.gob.mx/Web/Noticias
<i>Poder Judicial de Baja California</i>	En relación a los asuntos de carácter urgente que se atienden por el sistema de justicia penal para adultos y adolescentes, así como en materia de ejecución de penal, se autoriza el uso de videoconferencia en tiempo real para el desahogo en donde el imputado se encuentre privado de su libertad.	http://www.pjbc.gob.mx/pdfs/acuerdo6may.pdf
<i>Poder Judicial de Baja California Sur</i>	En materia familiar y penal habilita guardias virtuales.	https://www.tribunalbcs.gob.mx/noticias.php?n=237&id=237
<i>Poder Judicial de Campeche</i>	No hay medidas para impartir justicia vía remota.	
<i>Poder Judicial de Chiapas</i>	Como forma de trabajo en las funciones jurisdiccionales consideradas como urgentes e inaplazables, se priorizará la implementación de videoconferencias o trabajo en casa, el uso de herramientas tecnológicas. Como forma de organización en órganos colegiados Consejo de la Judicatura del Estado, sesionará de forma extraordinaria a distancia mediante videoconferencia o de manera presencial siguiendo los protocolos sanitarios.	http://www.poderjudicialchiapas.gob.mx/forms/archivos/Acuerdo%20General%2004-2020%20%20COVID.pdf

<i>Poder Judicial de Chihuahua</i>	En materia familiar se autoriza a jueces a tener comunicaciones vía remota o correo- e institucional en los casos de devolución de depósitos de pensiones alimenticias o devolución de un resguardo. Como forma de organización en tribunales colegiados, el Pleno del Consejo de la Judicatura podrán sesionar por medios electrónicos.	http://www.stj.gob.mx/aviso.php?avisoId=68o
<i>Poder Judicial de Colima</i>	Se pronuncia sobre la solicitud de audiencias de carácter urgente en materia civil y penal de manera electrónica.	http://stjcolima.gob.mx/assets/img/circulares/dias_covid19.png
<i>Poder Judicial de Durango</i>	Prevé medidas administrativas extraordinarias en materia penal y familiar para la implementación de audiencias por videoconferencia en tiempo real, solo en asuntos urgentes.	http://pidgo.gob.mx/contenido/ACUERDO%2oGENERAL%2oNÚMERO%2o03-2020.pdf.pdf http://pidgo.gob.mx/contenido/ACUERDO%2oGENERAL%2oNÚMERO%2o04-2020.pdf.pdf
<i>Poder Judicial de Estado de México</i>	Se ampliaron los servicios en línea a través del Tribunal Electrónico, además se prevé capacitación a los usuarios de estos servicios por materia. Convivencia familiar de manera virtual por los medios necesarios.	https://anteelcoronavirus.yoporlajusticia.gob.mx
<i>Poder Judicial del Estado de Guanajuato</i>	Se prevé el desahogo de audiencias urgentes por videoconferencia en tiempo real.	https://www.poderjudicial-gto.gob.mx/pdfs/Acuerdo%2oConsejo%2oPJ.%2oAmpliacion%2osuspension%2o14o42o.pdf
<i>Poder Judicial de Guerrero</i>	En materia penal, civil y familiar podrá haber guardias virtuales siempre que se trate de asuntos de carácter urgente.	http://tsj-guerrero.gob.mx/2020/?p=456
<i>Poder Judicial del Estado de Hidalgo</i>	Desarrollo de audiencias y diligencias de carácter urgente en materia penal, justicia para adolescentes, ejecución de penas a través de medios electrónicos. Así como medidas y órdenes de protección que a criterio del órgano jurisdiccional, de no llevarse a cabo, afecten gravemente los derechos humanos de las partes.	http://www.pjhidalgo.gob.mx/transparencia/leyes_reglamentos/acuerdos2020/acuerdo18_2020_pcj.pdf
<i>Poder Judicial del Estado de Jalisco</i>	No hay medidas para impartir justicia vía remota.	
<i>Poder Judicial del Estado de Michoacán</i>	No hay medidas para impartir justicia vía remota.	
<i>Poder Judicial del Estado de Morelos</i>	No hay medidas para impartir justicia vía remota.	
<i>Poder Judicial del Estado de Nayarit</i>	No hay medidas para impartir justicia vía remota.	

<i>Poder Judicial del Estado de Nuevo León</i>	Como forma de organización los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, así como sus respectivas Secretarías Generales de Acuerdos, quedarán en guardia permanente y podrán reunirse a través de medios electrónicos.	https://www.pjenl.gob.mx/PoderJudicial/TSJ/Pleno/Acuerdos/2020/Acuerdo_07-II.pdf
<i>Poder Judicial del Estado de Oaxaca</i>	En materia familiar se autoriza la convivencia familiar supervisada a través de medios electrónicos. En materia penal las audiencias que sean de carácter urgente como libramiento de órdenes de aprehensión, cateos y en su caso control de detención se pueden llevar a cabo por los medios técnicos necesarios como la plataforma zoom o skype.	https://www.tribunaloaxaca.gob.mx
<i>Poder Judicial del Estado de Puebla</i>	No hay medidas para impartir justicia vía remota.	
<i>Poder Judicial del Estado de Querétaro</i>	No hay medidas para impartir justicia vía remota.	
<i>Poder Judicial del Estado de Quintana RO</i>	Las audiencias de asuntos urgentes en el sistema penal acusatorio y de ejecución para adolescentes y adultos, se autoriza se desahoguen mediante videoconferencia en tiempo real.	http://www.tsjqroo.gob.mx
<i>Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí</i>	Solo se prevé la entrega de documentos por medios electrónicos.	http://www.stjslp.gob.mx/cderechos/CIRCULARPLANDECONTINGENCIA.pdf
<i>Poder Judicial del Estado de Sinaloa</i>	No hay medidas para impartir justicia vía remota.	
<i>Poder Judicial del Estado de Sonora</i>	No hay medidas para impartir justicia vía remota.	
<i>Poder Judicial del Estado de Tabasco</i>	No hay medidas para impartir justicia vía remota.	
<i>Poder Judicial del Estado de Tamaulipas</i>	No hay medidas para impartir justicia vía remota.	
<i>Poder Judicial del Estado de Tlaxcala</i>	No hay medidas para impartir justicia vía remota.	
<i>Poder Judicial del Estado de Veracruz</i>	No hay medidas para impartir justicia vía remota.	
<i>Poder Judicial del Estado de Yucatán</i>	No hay medidas para impartir justicia vía remota.	
<i>Poder Judicial del Estado de Zacatecas</i>	En materia penal las audiencias de carácter urgente en el sistema oral y tradicional, así como en el sistema de ejecución de penas, pueden ser a través de videoconferencia.	http://187.174.173.99/circulares/covid-19_acuerdo_3.pdf

Poder Judicial de Ciudad de México | En materia familiar se autoriza la convivencia supervisada a través de medios electrónicos. https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/wp-content/uploads/ACUERDO_06-15-2020.pdf

TRIBUNALES LOCALES EN MATERIA ELECTORAL

<i>Órgano</i>	<i>Medidas digitales</i>	<i>Fuente</i>
<i>Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes</i>	La sesiones del Tribunal se llevan a cabo presencialmente y se publicitan por la red social de facebook, se restringió la entrada al público en general.	http://teeags.mx/avisos/Bolet%C3%ADn.pdf
<i>Tribunal Electoral del Estado de Baja California</i>	Discusión y resolución no presencial de los asuntos con carácter extraordinario. Uso de videoconferencias u otra aplicación o dispositivo móvil.	https://tje-bc.gob.mx/images/slider/1586904520TJIBC,%20Aviso%20atenciA3n%20vA%C2%ADa%20ocel.pdf
<i>Tribunal Electoral del Estado de Baja California Sur</i>	La sesiones del Tribunal se llevan a cabo presencialmente y se publicitan por la red social de facebook, se restringió al público en general.	http://teebs.org/comunicado/
<i>Tribunal Electoral del Estado de Campeche</i>	No hay medidas para impartir justicia vía remota.	https://teec.org.mx/web/
<i>Tribunal Electoral del Estado de Chiapas</i>	No hay medidas para impartir justicia vía remota.	http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/boletines/boletin_200320.html
<i>Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua</i>	La sesiones del Tribunal se llevan a cabo presencialmente y se publicitan por la red social de facebook, se restringió al público en general.	http://www.stj.gob.mx/aviso.php?avisoId=680
<i>Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza</i>	Como medida extraordinaria, se acordó la posibilidad de discutir y resolver los asuntos de manera no presencial a través de plataforma de videoconferencia, mismas que serán transmitidas a través de nuestros canales oficiales de comunicación.	https://drive.google.com/file/d/1jCjHsNPrWbRi8xt8V5uBHvUo2XqEHkLcv/view
<i>Tribunal Electoral de Colima</i>	No hay medidas para impartir justicia vía remota.	http://tee.org.mx
<i>Tribunal Electoral del Estado de Durango</i>	No hay medidas para impartir justicia vía remota.	https://www.tedgo.gob.mx/2018/Tribunal-Electoral-del-Estado-de-Durango
<i>Tribunal Electoral del Estado de México</i>	Se siguen llevando a cabo sesiones presenciales sin acceso al público en general, ni para medios de comunicación, sólo podrán seguirse estas a través de su sitio oficial de internet.	http://www.teemmx.org.mx/docs/archivos_pdf/index_acu_covid-19.pdf

<i>Tribunal Estatal Electoral del Guanajuato</i>	No hay medidas para impartir justicia vía remota.	https://www.teegto.org.mx/images/01%20DE%20ABRIL.jpg
<i>Tribunal Electoral del Estado de Guerrero</i>	No hay medidas para impartir justicia vía remota.	
<i>Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo</i>	Se siguen llevando a cabo las sesiones del pleno sin acceso al público en general, ni para medios de comunicación sólo podrán seguirse estas a través de redes sociales.	https://www.teeh.org.mx/portal/images/pdfvarios/avisopublicoi8o32o.pdf
<i>Tribunal Electoral del Estado de Jalisco</i>	No hay medidas para impartir justicia vía remota.	
<i>Tribunal Electoral del Estado de Michoacán</i>	Se podrán celebrar reuniones internas y sesiones públicas de manera virtual, mediante videoconferencias, a través de los medios tecnológicos idóneos para ello, con el apoyo del titular del Departamento de Sistemas Informáticos.	http://www.teemich.org.mx/entry/noticia-5e72463349f8b
<i>Tribunal Electoral del Estado de Morelos</i>	No hay medidas para impartir justicia vía remota.	http://www.teem.gob.mx/aco42o.pdf
<i>Tribunal Electoral del Estado de Nayarit</i>	Del 6 al 3o de abril de 2020 las sesiones se realizarán mediante video conferencia, de manera remota, con la utilización herramientas telemáticas. Se suspende el acceso a las sesiones públicas en tanto dure la contingencia, estas serán transmitidas por redes sociales y sitio web oficiales.	http://trien.mx
<i>Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León</i>	No hay medidas para impartir justicia vía remota.	
<i>Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca</i>	Se podrán implementar guardias virtuales para atender asuntos urgentes, debiendo estar en comunicación a través de medios electrónicos. No se celebrarán sesiones públicas de resolución, solo privadas. En asuntos urgentes el Pleno podrá acordar la celebración de sesión pública, pero a puerta cerrada, que se transmitirá en vivo a través de plataformas digitales.	https://twitter.com/TEEOax/status/124188720432144385/photo/4
<i>Tribunal Electoral del Estado de Puebla</i>	Los servidores públicos deberán trabajar desde sus domicilios vía remota.	https://www.teep.org.mx/comunicados/2241-comunicado-num-10-24-03-2020
<i>Tribunal Electoral del Estado de Querétaro</i>	No hay medidas para impartir justicia vía remota.	

<i>Tribunal Electoral del Estado de Quintana RO</i>	Se acordó la celebración de sesiones del Pleno no presenciales mediante medios electrónicos, mismos que también serán utilizadas por el personal del tribunal para el óptimo funcionamiento de sus actividades. Se dispuso el correo-e como el medio idóneo para comunicación y enviar propuestas de acuerdos y proyectos a discutir con la documentación e información necesaria para su discusión y durante la sesión emitirán sus posiciones, réplicas y votaciones.	http://www.teqroo.org.mx/2018/Estrados/2020/Abril/resolucion/14_1.pdf http://www.teqroo.org.mx/2018/Boletin.php?id=621
<i>Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí</i>	No hay medidas para impartir justicia vía remota.	
<i>Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa</i>	Se privilegia el trabajo en casa aprovechando medios tecnológicos.	https://web.facebook.com/tribunaltesin/photos/rpp.496582230540590/135952651092820/?type=3&theater
<i>Tribunal Electoral del Estado Sonora</i>	No hay medidas para impartir justicia vía remota.	
<i>Tribunal Electoral del Estado de Tabasco</i>	No hay medidas para impartir justicia vía remota.	
<i>Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas</i>	No hay medidas para impartir justicia vía remota.	
<i>Tribunal Electoral del Estado Tlaxcala</i>	Se aprueba la implementación del método de videoconferencia para la resolución de medios de impugnación urgentes mediante la plataforma digital GoToMeeting. Los proyectos de resolución deberán enviarse anticipadamente acompañados de documentación e información necesaria para su discusión y resolución mediante correo institucional. Para garantizar la confidencialidad, seguridad e integridad de la información solo se utilizará correo institucional. Los Magistrados podrán emitir sus posiciones, réplicas y observaciones a los proyectos.	https://www.tetlax.org.mx
<i>Tribunal Electoral del Estado Veracruz</i>	No hay medidas para impartir justicia vía remota.	
<i>Tribunal Electoral del Estado de Yucatán</i>	No hay medidas para impartir justicia vía remota.	http://teey.org.mx/img/pdf/acuerdos/ACUERDO_COVID19-26-03-2020.pdf
<i>Tribunal Electoral del Estado de Zacatecas</i>	Los funcionarios deberán atender sus obligaciones a distancia haciendo uso de las herramientas electrónicas adecuadas.	http://www.tjez.gob.mx/informacion/info_joomla/estrados/2020/AG_TRJEZ-AG-005-2020.pdf?fbclid=IwARoAF1-tTDEqkUVri-324aOBICoJYg6H-gUv82YGXuKinDeiQMUx-dsuoA
<i>Tribunal Electoral de la Ciudad de México</i>	No hay medidas para impartir justicia vía remota.	

TRIBUNALES LOCALES EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Órgano	<i>Medidas digitales</i>	<i>Fuente</i>
Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Aguascalientes	No hay medidas para impartir justicia vía remota.	
Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California	No hay medidas para impartir justicia vía remota.	
Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California Sur	<p>Se instruye al Departamento de Tecnologías de Información, realice las acciones necesarias a efecto de que los Secretarios de Estudio y Cuenta adscritos a las Salas Instructoras, en la medida de lo posible, continúen con la elaboración y revisión de los proyectos de resolución correspondientes.</p> <p>El Pleno del Tribunal, podrá reunirse vía remota, es decir, por videollamada, video conferencia, vía telefónica, o bajo cualquier forma de comunicación a efecto de tomar los acuerdos que correspondan.</p>	<p>https://www.tjabcs.gob.mx/avisos/aviso-de-suspension-de-labores-2/</p>
Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Campeche	No hay medidas para impartir justicia vía remota.	<p>http://www.tjacam.org.mx/index.php</p>
Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas	No hay medidas para impartir justicia vía remota.	<p>https://www.tachiapas.gob.mx/index.php?do=</p>
Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua	No hay medidas para impartir justicia vía remota.	
Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza	No hay medidas para impartir justicia vía remota.	

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima	No hay medidas para impartir justicia vía remota.	
Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Durango	No hay medidas para impartir justicia vía remota.	
Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato	Las sesiones del Pleno se llevarán a cabo mediante conferencia. Se instruye al personal a trabajar desde sus hogares, y seguir en comunicación con sus superiores por medios electrónicos y hacer uso de la infraestructura de conexión remota (VPN).	https://www.tjagto.gob.mx/wp-content/uploads/2020/04/Acuerdo-de-Pleno.-Extiende-suspensión-de-actividades-jurisdiccionales.pdf
Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero	No hay medidas para impartir justicia vía remota.	
Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo	No hay medidas para impartir justicia vía remota.	
Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco	No hay medidas para impartir justicia vía remota.	
Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México	Se instruye al personal a trabajar desde sus hogares.	https://trijaem.gob.mx/wp-content/uploads/2020/04/POR-EL-OUE-SE-DETERMINA-AMPLIAR-EL-PERIODO-DE-SUSPENSIÓN-DE-LAS-ACTIVIDADES-JURISDICCIONALES-Y-ADMINISTRATIVAS-DE-ESTE-ÓRGANO-JURISDICCIONAL-HASTA-EL-20-DE-ABRIL-DE-2020.pdf
Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo	No hay medidas para impartir justicia vía remota.	
Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	No hay medidas para impartir justicia vía remota.	
Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit	*El personal laborará bajo la modalidad de trabajo a distancia. *El Pleno podrá sesionar a través de medios electrónicos.	http://www.tjan.gob.mx/ReanudaciondeLaboresJuridiccionalesyAdministrativas.pdf?fbclid=IwARo7DBTnvixWR5b8dZoBv5pZuDO5tjqHbiU6ehxtgPKNyoH9HrtPVWM_Q
Tribunal de Justicia	*La Sala Superior y la Secretaria general se quedarán en guardia permanente para atender	http://www.tcanl.gob.mx/docs/Acuerdo_2_2020_SalaSuperiorTJA.pdf

Administrativa de Nuevo León	eventualidades con excepción de las jurisdiccionales, se podrán reunir vía remota por cualquier medio ya sea videoconferencia o incluso vía telefónica.	
Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca	No hay medidas para impartir justicia vía remota.	
Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla	El Pleno y la Junta de Gobierno y Administración podrán sesionar a distancia a través de medios tecnológicos.	https://www.tjaep.gob.mx/wp-content/uploads/2020/04/Acuerdo-prórroga-TJAEP.pdf
Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro	*El personal trabajará desde su casa, comunicándose por medios electrónicos y cada titular definirá la mecánica operativa y canales de comunicación.	http://queretarotca.com/tca2/pdf/COMUNICADO_SUSPENSION_LABORES.pdf
Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo	No hay medidas para impartir justicia vía remota.	
Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de San Luis Potosí	Podrán continuar con labores internar por medios electrónicos. El Pleno se constituye en sesión extraordinaria permanente para establecer medidas necesarias.	http://www.tejaslp.gob.mx
Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa	No hay medidas para impartir justicia vía remota.	
Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora	No hay medidas para impartir justicia vía remota.	http://www.tjasonora.gob.mx/#
Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco	No se descarga el aviso de su página oficial.	
Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas	*Se privilegiara el trabajo a distancia utilizando las herramientas tecnológicas que resulten necesarias.	https://tjatam.gob.mx/noticias/2020/03/24/comunicado-suspension-de-actividades-jurisdiccionales-y-administrativas/

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala	No hay medidas para impartir justicia vía remota.	
Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz	El Pleno sesionará de manera remota.	https://www.tejav.org.mx/Comunicado%20No.%204%202020.html
Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán	No hay medidas para impartir justicia vía remota.	
Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas	Se habilita el buzón tributario para recibir promociones.	http://www.trijazac.gob.mx
Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México	Se autoriza la utilización de medios electrónicos remotos, como medios oficiales de comunicación entre las áreas que lo requieran; así como para la emisión de convocatorias y la celebración de sesiones ordinarias y extraordinarias	https://www.tjadcmx.gob.mx/index.php/inicio/1083-acuerdo-tomado-por-la-junta-de-gobierno-y-administración-del-tribunal-de-justicia-administrativa-de-la-ciudad-de-méxico,-por-el-que-se-garantiza-la-continuidad-de-las-funciones-administrativas-esenciales-y-autoriza-la-utilización-de-medios-electrónicos-remotos

**JUSTICIA EN MATERIA LABORAL
JUNTAS LOCALES**

Aguascalientes	Se elaboraran planes para establecer las actividades que en forma interna o remota efectúen los servidores públicos, incluido el trabajo en casa.	https://eservicios2.aguascalientes.gob.mx/periodicooficial/web/viewer.html?file=../archivos/4015.pdf#page=4
Baja California	No hay medidas para impartir justicia vía remota.	
Baja California Sur	No hay medidas para impartir justicia vía remota.	https://tribunadeloscabos.com.mx/suspende-actividades-la-junta-local-de-conciliacion-y-arbitraje/
(Nota Periodística) Campeche	No hay medidas para impartir justicia vía remota.	https://twitter.com/stpscamm/status/1241151101807853569/photo/1
Coahuila	Personal con labores a distancia y guardias para convenios fuera de juicio y los asuntos colectivos se programan vía telefónica.	https://www.noticiasdelsoldelalaguna.com.mx/local/torreon/ante-el-coronavirus-cierra-la-junta-de-conciliacion-y-arbitraje-4994245.html
(Nota Periodística) Colima	Se atiende solo previa cita que se agenda vía telefónica.	https://www.colimanoticias.com/setcol-dejara-de-prestar-servicios-de-forma-presencial/
(Nota Periodística) Chiapas	No hay medidas para impartir justicia vía remota.	https://twitter.com/jlcachiapas/status/1240504619765248002/photo/1
Chihuahua	No hay medidas para impartir justicia vía remota.	http://laopcion.com.mx/noticia/265386
(Nota Periodística) Durango	No hay medidas para impartir justicia vía remota.	https://www.noticiasdelsoldelalaguna.com.mx/local/gomez-palacio/suspenden-actividades-en-el-poder-judicial-y-junta-de-conciliacion-en-gp-4994900.html
(Nota Periodística) Guanajuato	No hay medidas para impartir justicia vía remota.	https://www.razon.com.mx/estados/gobierno-de-guanajuato-mantiene-medidas-de-contingencia-por-covid-19/
(Nota Periodística) Guerrero	No hay medidas para impartir justicia vía remota.	
Hidalgo	No hay medidas para impartir justicia vía remota.	https://www.facebook.com/strabajohgo/photos/a.909926942445449/2525762707528523/?type=3&theater
Jalisco	No hay medidas para impartir justicia vía remota.	https://www.jalisco.gob.mx/es/prensa/noticias/102662
Estado De México	Personal solo para atención vía telefónica.	http://juntatoluca.edomex.gob.mx/sites/juntatoluca.edomex.gob.mx/files/files/acuerdo%20general.pdf
Michoacán de Ocampo	No hay medidas para impartir justicia vía remota.	http://juntalocal.michoacan.gob.mx/avisos-oficiales/aviso-oficial-8/
Morelos	No hay medidas para impartir justicia vía remota.	https://morelos.gob.mx/?q=prensa/nota/comunicado-de-prensa-sdeyt-o
Nayarit	No hay medidas para impartir justicia vía remota.	
Nuevo León	Solo se atienden asuntos de naturaleza colectiva y donde se tenga programado algún pago al trabajador mediante número de contacto.	http://www.nl.gob.mx/noticias/aviso-importante-de-la-jlcy
Oaxaca	Para situaciones relativas al procedimiento de huelga se atiende vía telefónica o por correo-e. Al personal se le exhorta a permanecer en sus domicilios.	https://www.oaxaca.gob.mx/jlca/wp-content/uploads/sites/38/2020/04/aviso-nuevo-covid-19.pdf
Puebla	No hay medidas para impartir justicia vía remota.	https://twitter.com/yilitigio/status/1250571483690065921/photo/1
Querétaro	No hay medidas para impartir justicia vía remota.	https://twitter.com/Juntaqueretaro/status/1240064238921621514/photo/2

Quintana Roo	No hay medidas para impartir justicia vía remota.	https://twitter.com/STYPS_OROO/status/1247604485201035264/photo/1 y https://twitter.com/STYPS_OROO/status/1247604485201035264/photo/2
San Luis Potosí	No hay medidas para impartir justicia vía remota.	https://beta.slp.gob.mx/STPS/pdf/jlca/boletin%202-2020-covid19.PDF
Sinaloa	No hay medidas para impartir justicia vía remota.	
Sonora	Personal de guardia para asuntos urgentes y emplazamientos a huelga. La reprogramación de audiencia se notificará personalmente y por medios electrónicos y masivos de comunicación.	https://twitter.com/ZB_abogados_/status/1240653355883450368/photo/1
Tabasco	No hay medidas para impartir justicia vía remota.	
Tamaulipas	No hay medidas para impartir justicia vía remota.	https://www.hoytamaulipas.net/notas/413715/En-Tamaulipas-Cierran-tribunales-laborales-para-prevenir-coronavirus.html
Tlaxcala	Solo se reciben promociones relativas a los emplazamientos a huelga.	https://tlaxcala.quadratin.com.mx/sucesos/junta-local-de-conciliacion-y-arbitraje-suspende-atencion-al-publico-com/
Veracruz	No hay medidas para impartir justicia vía remota.	
Yucatán	No hay medidas para impartir justicia vía remota.	
Ciudad De México	No hay medidas para impartir justicia vía remota.	https://www.facebook.com/juntalocalcdmx/photos/rpp.322896011215529/1447235968781522/?type=3&theater

(Nota Periodística)